



AÑO XXI N° 92 JUNIO de 2017

# Ambito

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

REGISTRAL

## ACTIVIDADES DE AAERPA

• EL FIDEICOMISO  
EN EL NUEVO  
CÓDIGO CIVIL  
Y COMERCIAL

• CURSO DE  
CAPACITACIÓN  
Y DIPLOMATURA



• REGISTROS  
SECCIONALES  
PARA LAS  
NECESIDADES  
DE HOY



• REUNIÓN DE  
COMISIÓN  
DIRECTIVA

• REUNIONES DE DELEGACIONES ZONALES



DOCUMENTO DE AAERPA A LA  
DIRECCIÓN NACIONAL

IMPUESTOS DE SELLOS Y DE AUTOMOTOR  
LOS RR.SS. COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

# AAERPA y EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL RECOMIENDAN:



Haga su pedido al: (011) 15-6-836-9007  
Por mail: [ambitoregstral@argentina.com](mailto:ambitoregstral@argentina.com)  
Desde el Registro: [ambitoregstral@rssl.dnrpa.gov.ar](mailto:ambitoregstral@rssl.dnrpa.gov.ar)

Una de las características integradoras de AAERPA, a nivel nacional, está plasmada mediante los registradores de las Delegaciones Zonales. Desde esa concepción, la Comisión Directiva tiene pleno conocimiento de los acontecimientos prósperos y adversos que suceden en los Registros Seccionales instalados a lo largo y ancho del país.

En este sentido, además de las cuestiones generales y específicas inherentes y decisorias por parte de las máximas autoridades de la Asociación, propias de la actividad registral, los aportes de los delegados que representan a las diferentes regiones significan profundizar sobre problemáticas que atañen a los asociados distribuidos en todo el territorio nacional.

En la última reunión de la Comisión Directiva, en la que se trataron temas de relevancia para la organización, también dio lugar a una serie de aspectos generados por reportes planteados por los delegados zonales, los cuales son de sumo interés para el mejor desenvolvimiento del servicio y, en definitiva, para el usuario.

Por esa razón, y con la clara intención de sumarse al trabajo mancomunado entre la Dirección Nacional y AAERPA, ésta elaboró y elevó un documento al director nacional; en él se refleja delineamientos sobre situaciones anteriormente aludidas. Dicho documento, para conocimiento de todos los registradores del país, Ámbito Registral lo transcribe en la presente edición.

En otro orden, es destacable la concurrencia de los colegas al ciclo académico del presente año, tanto al Ciclo de Capacitación Continua como a la Diplomatura del Régimen Jurídico del Automotor. Dicho proceso de capacitación promueve no solo la adquisición de conocimientos, actualización y reflexión sobre amplios aspectos de la actividad, sino que, a su vez, generan monografías elaboradas por los asistentes, las que según lo considere la Dirección Académica serán compartidas con los lectores.

En síntesis, AAERPA se esfuerza constantemente en desarrollar un círculo virtuoso inclusivo que se traduzca en mantener la proa hacia la superadora calidad de la actividad en favor del usuario.

HUGO PUPPO



# S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

**Dirección de AAERPA:** Cerrito 242 3er. Piso Of. I  
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

[asociaciondeencargados@speedy.com.ar](mailto:asociaciondeencargados@speedy.com.ar)

Web Site:

[www.aaerpa.com](http://www.aaerpa.com)

**Consejo Editorial**

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

**Director**

Alejandro Oscar Germano

TEL: (011) 4384-0680

E-Mail: [ambitoregistr@speedy.com.ar](mailto:ambitoregistr@speedy.com.ar)

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXI  
Edición N° 92  
JUNIO de 2017

## SUMARIO

# S U M A R I O

- 07** **Actividades de AAERPA en el país**
- CURSO DE CAPACITACIÓN Y DIPLOMATURA
  - REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA
  - REUNIONES DE DELEGACIÓN CABA
  - REUNIONES DE DELEGACIÓN GRAN BUENOS AIRES - RIBERA NORTE
  - REUNIÓN DELEGACIÓN MAR Y SIERRAS
  - REUNIÓN DELEGACIÓN NOROESTE

- 13** **DOCUMENTO DE AAERPA A LA DNRPA**

- 18** **DNRPA - 2º ENCUENTRO REGIONAL EN MAR DEL PLATA**

- 21** **EL FIDEICOMISO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL**  
Por Juan M. Urrustoy

- 26** **REGISTROS SECCIONALES PARA LAS NECESIDADES DE HOY**  
Por Carlos G. Rojas

- 32** **IMPUESTOS DE SELLOS Y DE AUTOMOTORES Los RR.SS. como agentes de percepción**  
Por Hugo I. López



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

## Actividades de AAERPA en el país

### > CURSO DE CAPACITACIÓN Y DIPLOMATURA

El viernes 7 de abril se inició el ciclo académico 2017, mediante el dictado de las clases del Curso de Capacitación Continua y la Diplomatura “Régimen Jurídico del Automotor”, en las instalaciones de la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES). El presidente de la Asociación, Dr. Álvaro

González Quintana, el director académico, Dr. Alejandro Germano, y la integrante de la coordinación académica, Dra. Fabiana Cerruti, dieron la bienvenida a los concurrentes. Posteriormente se continuó con el desarrollo del programa académico previsto para la fecha.



## ➤ REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

La Comisión Directiva de AAERPA, presidida por el Dr. Álvaro González Quintana, se reunió el pasado 30 de marzo en su sede porteña. Allí se analizaron inconvenientes expuestos por los delegados zonales, se trataron asuntos propios de la Asociación y

se definieron varios puntos de la agenda de trabajo. Como consecuencia de ciertos aspectos abordados en dicha reunión se elaboró y elevó una carta al director nacional de la DNRPA, Lic. Carlos Walter, que se transcribe en esta edición.



## ➤ REUNIONES DE LA DELEGACIÓN CABA - NUEVAS AUTORIDADES

En los dos meses previos a la finalización del 2016 y en los dos primeros del presente año, los integrantes de la Delegación CABA participaron en cuatro reuniones. En la primera de ellas, como más abajo se indica, se eligieron las nuevas autoridades.

En todos los encuentros se ha procurado generar un espacio de diálogo e intercambio de ideas entre

los colegas, compartiendo la problemática diaria de la labor registral y debatiendo las nuevas normas dictadas por el organismo de aplicación. Asimismo, con el fin de desarrollar una mejor dinámica de trabajo, previamente a cada reunión se propuso un eje temático los que se abordaron en profundidad entre los presentes.



• **Acto Eleccionario:** el 23 de noviembre de 2016 se renovaron las autoridades de la Delegación, cuyos cargos quedaron conformados de la siguiente manera:

**Presidente:** Dr. Javier Antonio Cornejo, Encargado Titular del R.S. Capital Federal N° 77.

**Vicepresidenta:** Dra. Marcela Beatriz López, Encargada Titular del R.S. Capital Federal N° 87.

**Secretaria:** Dra. Natalia Milesi, Encargada Titular del R.S. Capital Federal N° 41.

• **Reunión del 14 de diciembre de 2016:** El tema de análisis y debate versó sobre “Principales cambios normativos producidos durante el año 2016”.

• **Reunión del 18 de enero de 2017:** En la primera reunión del presente año, el eje temático que convocó a los colegas fue “Poderes: Cuestiones a tener en cuenta para determinar si el representante cuenta con facultades”.

• **Reunión del 8 de febrero de 2017:** Consigna debatida por los asistentes: “¿Qué consecuencias prácticas generó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en la actividad registral?”.

• **Reunión del 8 de marzo de 2017:** “El Departamento Asuntos Normativos y Judiciales de la D.N.R.P.A. y C.P. en la actualidad”. En esta reunión asistió como invitado el Dr. Marcelo Alejandro Morone, jefe de dicho Departamento, quien aclaró aspectos de la normativa registral, y compartió las novedades vinculadas con el Departamento a su cargo.

## ➤ REUNIONES DE LA DELEGACIÓN GRAN BUENOS AIRES - RIBERA NORTE

La titular de la Delegación Zonal, Dra. Gloria Susana Villarreal, convocó a dos reuniones con los colegas pertenecientes a la zona de influencia. La primera de ellas se concretó en la ciudad de Quilmes, el 16 de marzo pasado, en las instalaciones del Sindicato de Empleados de Comercio y concurren registradores de Quilmes, La Plata, Berazategui y Florencio Varela. La segunda se realizó el 23 de marzo, en el Colegio de Escribanos de San Isidro, contó con la presencia del presidente de AAERPA, Dr. Álvaro González Quintana, y asistieron integrantes de los Seccionales Olivos, San Isidro, Tigre, San Martín, San Miguel, Pilar y Malvinas Argentinas.



Entre los múltiples temas abordados, en sendos encuentros, prevaleció la inquietud que produce entre los colegas las intervenciones, sin aparente comportamiento irregular de los encargados, por

lo cual se planteó la necesidad de conformar un criterio clarificador a seguir por parte de los afectados ante eventuales situaciones de estas características.



También manifestaron su preocupación por el cuello de botella que genera una sola máquina con GER-CYDAS; el principio que determina a cada Registro la obligatoriedad de una segunda caja; la cantidad de espacio físico que debe afectarse al archivo de

legajos, lo cual complica a varios Registros que no pueden expandirse físicamente y, a su vez, se contraponen con la idea de modernización, despapelización y digitalización que propone la DNRPA.



Por último, vale destacar la colaboración organizativa de la Dra. Marta Alicia Scaroni en la

reunión de Quilmes y del Esc. Julio Graham en San Isidro.

## > REUNIÓN DELEGACIÓN MAR Y SIERRAS

La Delegación Mar y Sierras se reunió el pasado 17 de marzo en Tandil. Concurrieron encargados de Ayacucho, Bolívar, Azul Nos. 1 y 2, Dolores, Gonzáles Chávez, Maipú, Mar del Plata Nos. 1, 6, 7, 9 y 11, Olavarría N° 2, Rauch, San Clemente del Tuyú, Tandil A, Tandil Nos. 1, 2 y 3 y Villa Gesell.

La finalidad del encuentro fue conformar la agenda y delinear el trabajo para el presente año. Por otra parte, se plantearon quejas en cuanto a la caída del SURA y a la falta de un verdadero plan de contingencia que ayude en la vorágine de los trámites diarios. También se manifestó que los encargados asuman su responsabilidad y aporten su granito de arena para afrontar la atención al usuario, mediante mayores prestaciones, mejorando el lugar donde se presta el servicio y brindando mejor asesoramiento, sobre todo, con las nuevas tecnologías disponibles, como los turnos y los trámites web. En este sentido, se les sugerirá a las autoridades de AAERPA que, para difundir dicho asesoramiento, se utilicen los compactos informativos que se emiten en los televisores de los Registros.



En cuanto a las exigencias edilicias para la habilitación de los Registros, se solicitó que las mismas se adapten a la proporcionalidad de cantidad de legajos y personas que confluyen en el Seccional y no con un número estanco, como 25 metros cuadrados, que no se adapta a la realidad de todos.

En otro orden, los concurrentes explicitaron la preocupación sobre la percepción, en algunos Registros, de los Ingresos Brutos en las cuentas de fondos públicos, situación que fue expuesta en la reunión nacional el pasado 30 de marzo.

## > REUNIÓN DELEGACIÓN NOROESTE

La ciudad de Salta fue la anfitriona de los encargados de Registros que conforman la Delegación Zona Noroeste, y que se reunieron el pasado 18 de marzo de cara a la reunión que posteriormente realizaría la Comisión Directiva de AAERPA en su sede porteña con la presencia de sus autoridades.

En la reunión se planteó, entre otros temas, la exención tributaria de las cargas públicas y se puso foco sobre fiscos provinciales que continúan reteniendo el impuesto de Ingresos Brutos desde las cuentas exclusivas destinadas a la recaudación. Además, se expuso la necesidad de ajustar las cargas de volúmenes laborales creando Seccionales, dividiendo Registros o ajustando jurisdicciones.

A los fines de conseguir un estado con mayor des-papelización, se sugirió la modificación y/o creación de disposiciones que admitan la guarda de documentación a partir de cinco años y, además, que la Dirección Nacional autorice su destrucción, en el caso de los automotores que fueron dados de baja a partir del Plan de Desguace y Destrucción, previa digitalización íntegra de los mismos.

Otro aspecto que se consideró fue solicitar que se revise el caso de la interventora de Cafayate, Esc. Patricia Amalia Orellana, ya que a la fecha aún no salió el decreto que la nombre como encargada titular. Los encargados de la Delegación Zonal requirieron se ajuste el horario de SECERP-SUGIP y que se agilice la carga de datos, tratando de que se pueda ingresar por Dominio, y realizar para el mismo trámite una sola carga de datos para el mismo automotor (sellos, infracciones y patentes).

**NFL&A**

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria  
Marcelo Anibal Loprete  
Bernardo Dupuy Merlo  
Mateo Tomás Martínez  
María Eugenia Pirri  
Javier Gonzalo López Ciordia

Lavalle 1527 - Piso 11° - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio\_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar





## DOCUMENTO DE AAERPA A LA DNRPA

SEÑOR DIRECTOR:

La Comisión Directiva de AAERPA ha llevado a cabo su primera reunión del año, donde analizamos la actualidad de la actividad y las cuestiones que, a nuestro entender, merecen una revisión o en su caso alguna corrección. Sin perjuicio de otras cuestiones que surgieron durante la extensa reunión, debemos destacar las siguientes conclusiones:

1. El SURA es un sistema razonablemente amigable y comprensible, pero el diseño de sus funciones muchas veces olvida al usuario al que está destinado. De todas maneras, sus mayores fallas consisten en las habituales caídas del sistema o su funcionamiento extremadamente lento. Cada paso que implica una espera de 10, 15 o 30 segundos acumula a lo largo del día una enorme cantidad de tiempo perdido. Estas esperas repercuten directamente en la atención al público, generando demoras que todos los actores del sistema sabemos son un aspecto negativo de nuestro servicio. Cualquier operador habitual de una computadora sabe lo difícil que resulta trabajar en estas condiciones.
2. Mayor gravedad conlleva la situación registrada el pasado 22 de febrero donde durante una jornada completa no hubo servicio informático y, por ende, no hubo servicio registral. El llamado "plan de contingencia" no resulta una herramienta eficaz en estas circunstancias. Entendemos que esto nos debe llevar a reflexionar sobre las reales ventajas de trabajar en línea si las comparamos con las molestias generadas. ¿Cuáles son los beneficios para el sistema registral, para sus usuarios y para la seguridad jurídica? Creemos que muy pocos y poco relevantes comparados con los inconvenientes que esto reporta. Y debe recordarse que estas contingencias no se producen tan sólo con una caída a nivel nacional, sino que pueden afectar a ciudades o zonas determinadas ante fallas en las comunicaciones en la web. Entendemos que resulta mucho más ventajoso que cada Seccional cuente con una base de datos propia y comunique las modificaciones con la frecuencia que se determine necesaria.
3. El sistema GERCYDAS, utilizado por los Registros de la Provincia de Buenos Aires y C.A.B.A., es obsoleto, oscuro, obliga a cargar la misma información repetidas veces. Suele salir de servicio en reiteradas ocasiones, sus actualizaciones nunca están disponibles antes del horario de atención al público y, como principal problema, no admite el uso simultáneo de varios

operadores. Todos los usuarios que ingresan trámites son atendidos por varios empleados en el mostrador, cobrados en dos o más cajas, pero ellos y los que deben retirar documentación necesariamente deben esperar la liquidación de sus impuestos por un único operador.

Todos los sistemas descriptos, más SUGIT, SUCERP y otros de índole local nos imponen la obligación de cargar varias veces la misma información, en el mismo momento y para el mismo trámite. El tiempo desperdiciado y la multiplicación del margen de error que esto acarrea nos eximen de mayores comentarios.

Todas estas cuestiones planteadas y otras que hacen a la tarea diaria, como el llenado de múltiples S.T y formularios, conspiran contra la mejor atención al usuario. Compartimos el deseo del Señor director en cuanto a minimizar los tiempos de espera en los Seccionales, pero se debe comprender que muchas veces los esfuerzos personales y de recursos humanos son ineficaces ante las insolubles dificultades que se nos presentan.

4. En orden a agilizar la atención al público, entendemos como sumamente útil contar como herramienta con un "pop up" que avise en SURA que se ha efectuado un SITE pago o que se debe atender un turno. De esta manera se evita la constante consulta al sistema sobre estos ítems. También resulta importante mejorar el sistema de solicitud de turnos y pagos en línea, ya que presenta dificultades que muchas veces hacen desistir de su uso. En esta materia también resulta importante que los trámites por SITE se pidan con un mínimo de 24hs de antelación. Al habilitarse la posibilidad de pedir incluso desde el Seccional impide tener un plazo mínimo y razonable para su control y despacho.
5. Consideramos muy oportuna la norma que autoriza a tener cierto rango de Legajos B fuera del Registro Seccional. Esto permitirá destinar mayor espacio a las distintas áreas del Seccional. Por otro lado, los avances en los trámites vía web, turnos, pago por medios electrónicos, digitalización de S.T y otros adelantos nos hacen replantear el diseño del registro del futuro. En este sentido, entendemos que las inspecciones edilicias deben limitarse al análisis del estado general de las instalaciones sin hacer hincapié en temas como los metros cuadrados dedicados a mesa de entradas o al futuro crecimiento del archivo, ya que los actuales parámetros pueden resultar obsoletos a poco andar. Como consecuencia de esto, se ha impuesto a diversos Seccionales la obligación de mudarse con el consiguiente costo que esto implica, cuando quizás en poco tiempo sus instalaciones resulten aptas. Y en este orden de cosas, creemos necesario revisar la norma que impone como medida mínima para la mesa de entradas 25 m<sup>2</sup>. El tamaño de la mesa de entradas debe responder a la realidad de cada Seccional, ponderando la cantidad de público que habitualmente se atiende y para ello no resulta suficiente contar la cantidad de trámites ingresados o el número de Legajos en el archivo. Tan sólo la observación de varios días de horario de atención al público puede

arrojar conclusiones razonables y esa tarea no se puede cumplir con la breve visita de los inspectores edilicios.

6. Es una manifiesta preocupación de toda la Comisión Directiva la situación de los Registros intervenidos. Si bien es cierto el avance en los llamados a concurso para cubrir las vacantes, también lo es la falta de titularización de nuestros colegas cuyas propuestas de designación se elevaron oportunamente al Poder Ejecutivo a lo largo de los años y década pasada, tanto en automotores cuanto en motovehículos y MAVI. Esta situación del ejercicio de la función sin la herramienta esencial de la estabilidad, nos lleva a instar a las autoridades a arbitrar los medios para lograr la titularización como, asimismo, tener en especial consideración la condición de Interventor y las obligaciones e inversiones que esto conlleva al momento de efectuar las propuestas de designación de Encargados.
7. Los Delegados de la AAERPA que representan a cada una de sus zonas, provincias o regiones, coinciden en que el servicio que prestan las distintas Plantas de Verificación habilitadas, sean éstas emplazadas en las grandes ciudades o en los pueblos más pequeños de cada provincia, y sea que el personal destacado en las mismas lo compongan las fuerzas policiales provinciales, de la Policía Federal, Gendarmería, es sumamente deficiente y se traduce en largas esperas, instalaciones vetustas, personal con poca o nula capacitación, sumas de dinero que se abonan por este servicio y que en cada provincia son diferentes. Esto provoca un sinnúmero de protestas y quejas en la sede de los Registros por parte de los usuarios, por lo que solicitamos que se adopten las medidas necesarias a fin de revertir esta situación que padecemos quienes desempeñamos nuestra actividad en los Registros y los usuarios, desde hace años.
8. También ha sido motivo de preocupación el modo y monto de las garantías que deben ofrecer los nuevos Encargados.

Quienes han sido designados como Encargados Titulares por concurso público, en el marco de la Resolución M.J.S y D.H. Nº 238/2003, se encuentran en la obligación de cumplir anualmente con la constitución de una garantía a favor del Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-, destinada a cubrir las eventuales responsabilidades por los daños y perjuicios que pudieran provocar como consecuencia o resultado de su función. En este tópico resulta oportuno destacar ante todo que los Encargados contamos con seguros de responsabilidad civil -inexistentes al momento del dictado de la norma citada- que cubren estos eventos y que históricamente nunca el Estado ha debido responder por reclamos en esta materia, por lo que la garantía parece haber devenido, en principio, innecesaria.

Además, consideramos que el monto de dicha garantía es excesivo, ya que equivale a cuatro veces el total de la recaudación mensual del Registro. Tomar como referencia la recaudación del Seccional, y no el "total líquido para el Registro" constituye un parámetro ajeno a la realidad económica del funcionario, y a su verdadera responsabilidad. Esto lleva a realizar una alta erogación anual al Encargado para poder cubrir la garantía, situación que se vería morigerada si el monto de la misma fuera equivalente a dos veces del "total líquido para el Registro" -y no del total recaudado-.

Asimismo, el artículo 29º de la mencionada Resolución establece que la garantía podrá consistir en hipotecas, prendas, depósitos bancarios, títulos públicos, garantías bancarias, seguros de caución, depósitos en efectivo o a plazo fijo, contrato de fideicomiso u otras formas a satisfacción del Ministerio de Justicia. La garantía personal no aparece dentro de las expresamente reguladas, y según nos han informado los Encargados, la Dirección Nacional no ha aceptado la instrumentación de dicha garantía personal, lo que motivó que deban contratarse costosos seguros de caución.

Como consecuencia de todo lo expuesto, entendemos que -de mantenerse la obligación- debiera al menos modificarse a fin de aliviar la fuerte erogación que deben realizar anualmente los Encargados para cumplir con el artículo 27º de la Resolución M.J.S y D.H. Nº 238/2003, circunstancia que se facilitaría fijando la misma en un monto equivalente a dos veces el "total líquido para el Registro", y agregando al artículo 29º la posibilidad expresa de constituir una garantía personal.

Como siempre, Sr. Director, los Encargados ofrecemos nuestro irrestricto apoyo para encontrar los mejores caminos que nos permitan cumplir nuestros objetivos primordiales como son la seguridad jurídica y el servicio a los usuarios del sistema registral.

Saludamos a Ud. con nuestra mayor consideración.

Dr. Eduardo F. Uranga  
Secretario

Dr. Álvaro González Quintana  
Presidente

AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS  
NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y  
DE CREDITOS PRENDARIOS

Lic. Carlos WALTER

S / D





Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

**Praxis Profesional:**

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

**Obligaciones Patronales:**

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

**Cauciones:**

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

**Personales:**

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

## DNRPA

### 2° ENCUENTRO REGIONAL EN MAR DEL PLATA

Organizado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, contó con la participación de casi 50 encargados de Registros Seccionales pertenecientes a la Región Costa Atlántica.

El pasado viernes 7 de abril se llevó a cabo un nuevo encuentro regional con la intención de profundizar en las medidas implementadas por el órgano rector que dirige y nuclea a todos los Registros Seccionales del país, a la vez que se intercambiaron experiencias acerca del trabajo que se viene desarrollando conjuntamente desde comienzos de 2016. El encuentro contó con la presencia del intendente del Municipio de General Pueyrredón, Dr. Carlos Fernando Arroyo, y autoridades de la DNRPA.

Luego de las palabras de bienvenida al director nacional, Lic. Carlos Walter, y al subdirector, Dr. Oscar Agost

Carreño, el jefe comunal vertió una serie de conceptos ante todos los presentes y agradeció que hayan elegido a Mar del Plata como sede del mencionado encuentro. “He sido Director de Transporte y Tránsito -dijo-, y conozco bien la función del área. Por eso entiendo que en este momento es muy importante la comunicación permanente con todos los Registros. Esto es algo que antes no se hacía. Esta comunicación permanente es un beneficio para todos porque se tiene un control centralizado que permite hacer justicia en materia de los automotores”.



A continuación, el Lic. Carlos Walter, tras agradecer por la colaboración ofrecida para la organización de este encuentro, dio inicio a su participación y señaló que **“nuestro principal objetivo es que todos nos sintamos cada día más orgullosos de pertenecer al sistema registral del automotor”**.

Por otra parte, hizo especial mención a los tres ejes sobre los que se basan la gestión a su cargo, tales como la seguridad del sistema, la transparencia y el servicio; respecto a la seguridad del sistema, destacó la eficacia del mismo y el reconocimiento internacional que posee por la protección que se brinda a las transacciones.

En cuanto al otro eje, relacionado con el servicio, se refirió a las medidas que se vienen implementando para el mejoramiento del mismo. Para esto, enumeró algunas de las más importantes como la solicitud de informes vía web a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), que permite su tramitación en forma totalmente digital, a la vez que instó a trabajar en forma conjunta para promover las nuevas modalidades de atención al público que avanzan hacia la completa digitalización y despapelización del sistema: turnos online, pre carga de formularios y pago electrónico.

En lo que respecta al tercer eje, el de la transparencia, destacó la nitidez en la realización de los concursos públicos, garantizados a través de la participación de la Escribanía General de Gobierno, la Oficina Anticorrupción y del Tribunal Evaluador, conformado por autoridades del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y miembros de la Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor (AAER-PA) durante todo el proceso.

Seguidamente, el subdirector, Dr. Agust Carreño, enunció algunos de los puntos más destacados que integran el plan de trabajo proyectado para los próximos meses.

En ese sentido, afirmó: **“hemos avanzado con el 02 y el 11 digital y nos quedan otros Formularios que sabemos que tienen un uso más complejo, como el 08 digital, que proyectamos tener listo para el mes de junio. La idea es comenzar por aquellas transferencias en las cuales hay una intervención directa del encargado y una vez que esto esté probado y consolidado, continuaremos con aquellas que requieren de la intervención de escribanos y otros certificantes. Además, estamos pensando para el primer semestre del 2018 incluir en este proceso de digitalización la Solicitud Tipo 03.”**

Asimismo, destacó la labor que se viene desarrollando en forma conjunta con la Administración de Ingresos Públicos (AFIP) para que los ciudadanos puedan tener acceso al pago electrónico a través de otros sistemas, como también introducir mejoras significativas a través del desarrollo de un portal de trámites más “amigable” y un libro de quejas virtual disponibles en la página web del organismo.

Para finalizar, Agust Carreño subrayó la importancia del trabajo de adecuación de la normativa que acompaña estos procesos de modernización y digitalización del sistema registral automotor que se vienen llevando adelante.



Del encuentro también participaron otras autoridades y representantes de la DNRPA, Marcelo Morone, jefe del Departamento Asuntos Normativos y Judiciales, Pablo Rodil, asesor del Departamento Asuntos Normativos y Judiciales; Jorge Likerman, jefe del Departamento Servicios Informáticos; Ángela Plett, responsable del Área control de acceso a bases de datos; Ricardo Berger, jefe del Departamento Tributos y Rentas; Micaela Turco, asesora del Departamento Tributos y Rentas; Leonardo Mancuso, asesor del Departamento Tributos y Rentas y jefe del Departamento

Calidad de Gestión; Gladys Barral, asesora del Departamento Calidad de Gestión; Marcelo Valle, director de Registros Seccionales; Justo Beyer, director de Fiscalización y Control de Gestión, Juan Pablo Torres, jefe del Departamento de Inspecciones y Alfredo Espinosa, asesor del mismo Departamento.

Paralelamente, en horas de la tarde, el director, Carlos Walter, y el subdirector, Oscar Agost Carreño, mantuvieron una reunión de trabajo con los miembros de AAERPA presentes en el lugar.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

[www.faccara.org.ar](http://www.faccara.org.ar)

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA  
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287



# EL FIDEICOMISO EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

## Implicancias en el sistema registral automotor

Por **Dr. Juan Manuel Urrustoy**

*Interventor del R.S. Capital Federal N° 10 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

### Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) regula el contrato de fideicomiso en su Capítulo Treinta del Título IV, situado en el Libro Tercero de los “Derechos Personales”. Este instituto, que nació en nuestro país con la sanción de la Ley 24.441 de “Financiamiento de la vivienda y la construcción”, consiste en la constitución de un patrimonio de afectación de bienes determinados en cabeza de una persona para llevar a cabo un emprendimiento. Éstos pueden ser inversiones, administraciones de los mismos, desarrollo de actividades forestales o de construcción e, incluso, negocios de garantía. Es un medio para alcanzar diversos fines determinados. Como bien cita Borella a Kiper: “...el contrato de fideicomiso será el destinado a generar la existencia del dominio fiduciario”<sup>1</sup>.

En los fundamentos del Proyecto de Sanción del CCyC, sus autores exponían sobre el fideicomiso que “el régimen vigente no merece cambios profundos, pues no ha mostrado grandes problemas de interpretación y aplicación, y demostró eficiencia en su aplicación”<sup>2</sup>. Además, siguiendo el mismo orden de ideas, “se aclaran las facultades del fiduciario

y la situación del beneficiario, si el fideicomiso se constituye con fines de garantía”. Otro de los argumentos que son destacables, e interesantes para el desarrollo de la actividad registral automotor, es que “se deslinda que se pueden incorporar limitaciones contractuales a las facultades del fiduciario y sus efectos con respecto a terceros contratantes con el fideicomiso. Se aclaran las normas del dominio imperfecto y sus efectos”. Será fundamental el rol del Encargado al momento de calificar el trámite.

El artículo 1.666 del CCyC establece que “hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario”. Por un lado, dicho artículo permite individualizar los sujetos del contrato (fiduciante, fiduciario, fideicomisario y beneficiario), actores fundamentales en todos los actos jurídicos que se realizan en torno al contrato de fideicomiso.

1- BORELLA, Alberto A.: “Fideicomiso y Leasing sobre Automotores, su régimen legal, registral y tributario”, 1998, pág. 30.

2- <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>

Por el otro, puede individualizarse que en el contrato son fundamentales los bienes que se entregan o que se incorporan para el cumplimiento del cometido del fideicomiso, que ellos pueden ser, para nuestro interés, entre otros, muebles registrables. Los automotores que integren un fideicomiso tienen la particularidad de ser un dominio fiduciario. Se constituye un derecho real a favor de uno de los sujetos protagonistas, el fiduciario, sobre un automotor. Derecho de dominio imperfecto sobre dicho auto, ya que se encuentra sujeto a un plazo (un fideicomiso puede durar máximo 30 años, salvo que se constituya en beneficio de un incapaz) o al cumplimiento de los fines del mismo; una condición.

Es por ello que intentará abordarse un análisis de los nuevos artículos del CCyC en su aplicación en conjunto con la normativa registral, sin ahondar en un clásico análisis del contrato de fideicomiso.

## Análisis registral

El usuario que desee inscribir un automotor, como dominio fiduciario, deberá solicitarlo ante un Registro Seccional haciendo uso de la Solicitud Tipo correspondiente (01 si es una inscripción inicial, 08 si lo instrumenta como una transferencia) y cumplir con los recaudos estipulados en el Digesto de Normas Técnico Registrales (DNTR) en su Tomo II, Capítulos I y II en sus partes pertinentes dependiendo de lo petitionado.

En cualquier transferencia común y corriente o en la inscripción inicial de un automotor, no es requisito que las partes que peticionan ante el Registro acrediten el acto jurídico por el cual instrumentaron la compra-venta de un automotor. La inscripción de un derecho en el Registro de la Propiedad Automotor es el resultado de una serie de actos jurídicos realizados por

distintos actores. Estos actos generan obligaciones en el ámbito de sus derechos personales, y su posterior inscripción permite el nacimiento del derecho de dominio. No obstante, es imprescindible para la constitución de este derecho real la presentación del contrato de fideicomiso.

El artículo 1.667 del CCyC establece el contenido del contrato. Siempre regido bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el CCyC igualmente establece seis requisitos básicos en todo contrato de fideicomiso: "a) la individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes; b) la determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al fideicomiso, en su caso; c) el plazo o condición a que se sujeta la propiedad fiduciaria; d) la identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1.671; e) el destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1.672; f) los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo, si cesa".

Dicho artículo es receptado por el DNTR en su Título II, Capítulo II, Sección 11ª, artículo 3º y establece que el Encargado deberá controlar que el contrato presentado contenga dichos requisitos para constatar que se está efectivamente frente a un fideicomiso, pero respetando lo que en el contrato encuentre plasmado y lo que diga la ley. Es decir, si el fideicomiso se constituye por 150 años, nada obsta a darle curso al trámite ya que el mismo Código se encarga de establecer el plazo máximo de duración del fideicomiso en su artículo 1.668.

Una de las novedades que ha introducido la reforma es el artículo 1.669, el cual establece la forma del contrato. Fija, entre otras, la obligación de registrar el contrato de fideicomiso en el Registro Público que corresponda. Cuestión no menor esta, ya que no hay precisiones sobre cuál es el Registro en el que se registrarán los contratos (¿IGJ?, ¿Registros Públicos de Comercio?, ¿un Registro creado a ese fin exclusivamente?) ni cuál es el procedimiento a seguir. El legislador introdujo este cambio en aras de proteger derechos de terceros mediante la publicidad del contrato. Pero, ¿es un requisito exigible por el Encargado al momento de registrar un dominio fiduciario?

Ante la incertidumbre de dónde registrar dicho contrato, mientras la falta de certezas sobre el tema se prolongue en el tiempo, esto podría ser perjudicial de exigirse al usuario. No obstante, el sistema registral automotor recepta como uno de sus principios el de Publicidad y, la inscripción de un automotor como dominio fiduciario constituye un derecho en sí y, además, se da la función publicitaria, por lo que se entiende que lo impuesto por el legislador en el artículo 1.669 del CCyC es complementario en miras de cumplir con el principio en cuestión.

Los usuarios que deseen adquirir un automotor registrado como dominio fiduciario deberían poder acceder también a información sobre la inscripción del contrato de fideicomiso. Una posible solución, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, sería la exigencia de la inscripción del contrato en el Registro de Instrumentos Privados del Colegio Público de Abogados de Capital Federal.

Al momento de incorporar: "(...) bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario" reza, en su primer párrafo, el art. 1.684

del CCyC. El legislador impone la obligación a los Encargados (en caso de automotores) de dejar constancia de que el dominio es fiduciario.

En consonancia con dicho artículo es menester relacionarlo con el artículo 1.688 del CCyC, el cual regula los actos de disposición y gravámenes. El mismo establece en sus primeros párrafos: "El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario. El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que, en su caso, deben ser inscriptas en los registros correspondientes a cosas registrables. Dichas limitaciones no son oponibles a terceros interesados de buena fe, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario (...)".

Al respecto, será tarea del Encargado, calificar dichas limitaciones y registrarlas en el título y en las hojas de registro del Legajo B como bien lo recepta el DNTR en su Título II, Capítulo II, Sección 11ª, artículo 5º. Esta innovación registral delineada por el legislador permitirá a otros usuarios que tengan relación con el fideicomiso estar alertas y con el pleno conocimiento de las facultades que posee o no el fiduciario. Siguiendo este lineamiento, considero que una buena técnica registral es consignar la CUIT del fideicomiso, ya que una misma persona puede ser fiduciaria de varios fideicomisos.

Por otro lado, el art. 1.688 del CCyC también establece otra tarea para el Encargado: calificar el acto de disposición del automotor en cuestión bajo las restricciones del contrato (Ej.: de haber más de un fiduciario, contar con el consentimiento de todos para el acto) y, además, velar que se enmarque en la finalidad del contrato, pudiendo exigir que se dé

cumplimiento a las restricciones impuestas y una manifestación expresa por parte del fiduciario que el acto que desea realizar se acoge a los fines del fideicomiso. El fiduciario tiene las facultades de dueño perfecto del automotor, como bien lo refleja el artículo 1.704, haciendo hincapié en lo comentado anteriormente.

Por último, es importante analizar la extinción del fideicomiso y sus efectos, en particular, a nivel registral. El artículo 1.698 dice: "Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, a otorgar los instrumentos y a contribuir a las inscripciones registrales que correspondan".

Esto fue receptado por el DNTR en el artículo 7° del Capítulo pertinente a transferencia en dominio fiduciario, destacándose que, si no se extingue por vencimiento de plazo, el usuario deberá presentar documentación que avale dicha extinción, ya sea por instrumento público, declaración jurada de fiduciario, fiduciante y beneficiario con firmas certificadas por escribano público o por orden judicial. En un caso hipotético, nada obstaría a que el fideicomisario se presente ante un Registro, acredite fehacientemente la extinción del fideicomiso y solicite la transferencia a su nombre.

## Conclusión

El nuevo Código Civil y Comercial ha continuado los lineamientos establecidos por la Ley 24.441, pero ha incluido algunos cambios como toda reforma. La mayoría de ellos han sido receptados por el Digesto con un criterio similar al espíritu del nuevo código.

Ciertas lagunas (como el art. 1.669) dejan abierta a la interpretación del Encargado el modo de accionar ante la presentación de un trámite de estas características. Será el Encargado quien tenga un rol determinante al momento de analizar el contrato de fideicomiso, ya sea para inscribir un automotor como dominio fiduciario o cuando el fiduciario desee disponer del mismo o a constituir algún tipo de gravamen.

También será importante, por la esencia misma del Registro, dar publicidad a datos concretos sobre el carácter de fiduciario del bien para que los mismos resulten oponibles a terceros que pretendan realizar un negocio jurídico con el fideicomiso.

## Bibliografía

- 1) **BORELLA, Alberto A.:** "Fideicomiso y Leasing sobre Automotores, su régimen legal, registral y tributario", 1998.
- 2) **BORSELLA, Élica A.:** "El fideicomiso", Cuadernos de Ámbito Registral, Ediciones Ámbito Registral, 2008.
- 3) **VIGGIOLA, Lidia E. y MOLINA QUIROGA, Eduardo:** "Régimen Jurídico del Automotor". Ed. La Ley, 3ª Edición, 2015.
- 4) **MOLINA QUIROGA, Eduardo:** "Manual de Derechos Reales. Ed. La Ley, 1ª Edición, 2015.
- 5) **SCOCCIA, Sebastián:** "El fideicomiso en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación". SJA 2014/04/09-71; JA 2014-II Abeledo Perrot N° AP/DOC/473/2014.





# GAP

## DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



### omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales  
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA  
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento  
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado  
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo o certificado  
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3  
Gercydas 2  
Siap  
Sira  
Acre  
Inhibidos  
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C

Tel./Fax: 011-43427045 - [info@gapcomputacion.com.ar](mailto:info@gapcomputacion.com.ar)

# REGISTROS SECCIONALES PARA LAS NECESIDADES DE HOY

Por **Ing. Carlos Gustavo Rojas**  
Interventor del R.S. La Rioja N° 4 - Prov. de La Rioja

## Introducción

La incorporación de las nuevas tecnologías, indudablemente, requiere de la adaptación de las organizaciones y de quienes tienen la responsabilidad de administrarlas, a los efectos de hacer más eficiente y efectiva la prestación del servicio brindado.

Organizaciones públicas modernas, bien administradas, con vocación de servicio, donde se vuelvan imperativos los valores de eficiencia y transparencia, son las demandas requeridas por los usuarios del sistema registral.

## MODERNIDAD Y TRANSPARENCIA

Modernidad y transparencia son dos pilares fundamentales, para el fortalecimiento de la capacidad de dar respuesta al cliente registral.

Cuando se habla de transparencia, se habla de poner a disposición de los ciudadanos información relevante para promover mayor participación y cercanía. Facilitar el acceso y la comprensión de la información jurídica por parte de la ciudadanía.

Cuando se habla de modernidad, se habla de incorporar nuevas tecnologías a la administración de un Registro Seccional, simplificando los procesos registrales que, con el paso del tiempo, fueron quedando obsoletos y lentos.

Estos conceptos, para que efectivamente se materialicen, deben ser acompañados, por:

- 1) Encargados capaces de llevar adelante, tanto sus tareas gerenciales como jurídico-registrales en un contexto de constantes cambios.
- 2) Colaboradores capacitados no tan solo en la normativa técnico-registral sino, también, en el manejo de nuevas tecnologías.
- 3) Oficinas cuyas tipologías de diseño estén adaptadas a las necesidades de hoy y de un futuro próximo.

## ENCARGADOS

El encargado de un Registro Seccional de la Propiedad Automotor lo podemos definir como la persona que tiene a su cargo el Registro Seccional, y es quien deberá ejercer sus funciones registrales en la forma y modo que lo establezca la ley, sus reglamentaciones y las normas contenidas en el Reglamento Interno (Decreto 644/89, art. 1).

Entonces, podemos plantear que el encargado de un Registro Seccional, tiene dos tareas:

- 1) Tiene a cargo un Registro Seccional.
- 2) Ejercer sus funciones registrales.



El Encargado: debe poseer habilidades gerenciales y conocimiento de la normativa jurídico-registral.

## 1. Tiene a cargo un Registro Seccional

En este punto me gustaría detenerme, y dejar en claro que el tener a cargo un Registro Seccional es una tarea que requiere capacidades y conocimientos gerenciales o de administración.

Cuando hago referencia a las capacidades con las que debe contar la persona que está al frente de un Registro, me refiero a un nuevo conjunto de habilidades que deberá desarrollar y que le son exigidas para poder prestar el servicio registral con eficiencia, en la forma y condiciones de tiempo y lugar que determine el organismo de aplicación (Decreto 644/89, Art. 4, inc. a).

La permanente capacitación y actualización, en temas vinculados a la administración y gerenciamiento, marcaran la diferencia entre los distintos Registros Seccionales. El encargado de Registro debe conocer y manejar distintas herramientas de gestión.

Como ejemplo, podemos mencionar que, en el año 2014, se puso en marcha el Sistema de Trámites Electrónicos (Disposición DN N° 70/14), a través del cual se puede solicitar distintos trámites, como expedición de cédula de identificación, cédulas autorizadas, informes de estado de dominio y otros, permitiendo la precarga anticipada de sus datos por parte de los usuarios. Esto implica que el encargado de Registro deberá no solo administrar un inventario de insumos, sino también un inventario de productos y un inventario de servicios.

El diseño del proceso en el back office del Registro será fundamental para lograr reducir los tiempos de espera y atención, en las mesas de entrada de los Registros, tal como lo pretende la citada disposición.

Es aquí donde el encargado deberá saber transmitir a sus colaboradores qué hacer y cómo hacerlo, monitoreando permanentemente el desempeño, mediante la utilización de indicadores diseñados para tal fin.

## 2. Debe ejercer sus funciones registrales

Ejercer las funciones registrales, por parte del encargado de Registro, requiere de razonamientos basados en conocimientos jurídicos-registrales, al momento de resolver o despachar una petición, tal como lo define el art. 13 del Decreto 335/88.

La permanente capacitación y actualización de los encargados, en temas normativos, permite brindar al sistema la seguridad jurídica que, sin dudas, sigue siendo la base del sistema registral. La calificación apropiada de cada acto jurídico de registración en el Registro de la Propiedad Automotor es la esencia

de la actividad que lleva adelante el encargado de Registro. El análisis y la comprensión teórica de cada trámite que ingresa al Registro Seccional es una tarea muy compleja, fundamentando cada calificación, con la normativa vigente y la doctrina que rige la materia.

## COLABORADORES

El Registro Seccional, en sus 50 años de existencia, pasó de ser una organización muy simple, en la que prácticamente el encargado -con un colaborador- podían desarrollar la totalidad de las tareas, a ser una organización compleja donde el encargado no solamente debe ejercer sus funciones técnico registrales, sino que debe hacerse cargo de administrar de forma eficiente una organización adaptada a los requerimientos de los tiempos modernos, lo que implica planificar, organizar, dirigir y controlar todas las actividades y tareas que le son establecidas por ley.



Entender a estas generaciones y lograr vínculos positivos ayudarán a impulsar el desarrollo del conjunto del sistema registral.

Está claro que al encargado de Registro se le encomienda una tarea y para poder llevar adelante la misma se le permite designar, a su exclusivo cargo, colaboradores para que lo asistan (Decreto 644/89, art. 2).

Es aquí donde el encargado de Registro deberá elegir a su equipo de colaboradores y asignar funciones (ver anexo I), ya que la cantidad de trabajo es cada vez mayor y el tiempo es limitado. El encargado no tiene tiempo para llevar adelante todas las tareas (atender al público, cobrar, procesar, controlar, sellar, entregar

los trámites, archivar, responder notas, etc.), y decidirá en qué tarea tendrá que concentrar tu tiempo.

Para ello es básico que se haga la siguiente pregunta: ¿Vale la pena que yo lo haga? Si la respuesta es “no vale la pena”, entonces hay que asignar tareas a los colaboradores y, así, liberar tiempo para que el mismo pueda ser usado de la mejor manera posible. De lo contrario el encargado usará su tiempo, que es limitado, en tareas que pueden ser realizadas por sus colaboradores, y le quita riqueza a la elaboración de diagnóstico y de la implementación de las mejores soluciones para su Registro.

Los permanentes cambios, y el impacto que estos cambios tienen en el sistema registral, deben ser acompañados por los actores del sistema. En este punto, debemos considerar que no será lo mismo dirigir con eficiencia, involucrando y motivando a un grupo de colaboradores con una mentalidad digital fluida y colectiva, como son los llamados “milleniars”, que a un grupo de colaboradores que han tenido que aprender y adaptarse a las nuevas tecnologías. Entender a estas generaciones y lograr vínculos positivos ayudarán a impulsar el desarrollo del conjunto del sistema registral.

## OFICINA REGISTRAL

Repensar la tipología de los Registros Seccionales, proyectándolos para los nuevos usos y tendencias, como consecuencia de la incorporación de nuevas tecnologías y nuevos usuarios, es una cuestión de supervivencia.



Los locales con una concepción tecnológica integral de cara a mejorar la experiencia del usuario en un espacio no disruptivo, abierto y sin divisiones, donde el usuario pueda acceder a la información registral o a una consulta registral.

Adaptar la tipología de la oficina registral al nuevo paradigma de gestión de los Registros es parte esencial de la prestación de un servicio de calidad.

Los locales con una concepción tecnológica integral de cara a mejorar la experiencia del usuario, en un espacio no disruptivo, abierto y sin divisiones, donde el usuario pueda acceder a la información registral o a una consulta registral, en forma rápida y ágil, donde un colaborador capacitado lo oriente en función de sus necesidades.

En la práctica, esto implica que el “layout” de cada Registro se organice de forma tal de segmentar los flujos de circulación.



Pensar en locales registrales, cuyos diseños permitan al público ingresar, desde la calle, a un sector de consultas, donde operen con terminales de autoservicios, que induzcan a utilizar de una determinada forma los recursos; por ejemplo, a completar las solicitudes o formularios en estas terminales. Un área de autogestión con módulos de atención rápida que incluyan una computadora y un teléfono para consultas y, recién cuando no se pueda resolver un problema en este sector, se acceda al aparato que emita los números para las cajas o para boxes de atención personalizada.

## CONCLUSIONES

Los tiempos cambian y las sedes de los Registros también deberían cambiar. Dar por finalizada la etapa de tener que completar una solicitud tipo o un formulario con papel carbónico y dar paso a un nuevo paradigma de Registros adaptados al mundo digital.

## ANEXO I

# CÓMO ASIGNAR LAS TAREAS A LOS COLABORADORES Y ANALIZAR LOS PROCESOS POSTERIORES

El proceso de asignación según, Martha Alles, se realiza según un proceso que podemos resumir en los siguientes pasos:

1. Analizar las tareas a encomendar.
  2. Elegir el colaborador al cual se le encomendará la tarea.
  3. Comunicar al colaborador las características y alcance de la tarea asignada.
  4. Brindar al colaborador las indicaciones necesarias para una ejecución exitosa de la tarea.
  5. Asegurarse que el colaborador tenga los elementos necesarios para realizar la tarea.
  6. Realizar seguimiento y efectuar controles.
  7. Evaluar los resultados finales.
- 
1. **ANALIZAR LAS TAREAS A SU CARGO:** En primer lugar, se debe preparar un listado completo de las tareas que tenemos a cargo, teniendo en cuenta su periodicidad y el tiempo estimado que puede demandar. Luego, deberemos analizar cuáles son factibles de ser realizadas por los colaboradores. Deberá determinar y consignar las capacidades mínimas para realizar cada una de esas tareas, conocimientos, competencias y experiencia.
  2. **ELEGIR AL COLABORADOR AL CUAL SE LE ENCOMENDARÁ LA TAREA:** Para poder elegir al colaborador más indicado, para encomendar una tarea, es necesario realizar una correlación entre la tarea y las capacidades del colaborador. Aquí nos preguntaremos si al realizar esta tarea el colaborador maximiza sus capacidades. Para lograr la eficiencia, en la realización de la tarea, es de gran utilidad conversar previamente con la persona y conocer su opinión y predisposición para la realización de la tarea. En este momento es necesario ser claro, y explicar el rol que cumplirá y el apoyo que recibirá.
  3. **COMUNICAR AL COLABORADOR LAS CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DE LA TAREA ASIGNADA:** La comunicación es importante cuando se le transmite al colaborador la nueva tarea que deberá hacer. Aquí es cuando el encargado debe ser claro al establecer el alcance de la tarea y los recursos disponibles para realizarlas, incluido el tiempo. Es importante que el colaborador comprenda las responsabilidades que implica la ejecución de la tarea y debe sentir el apoyo por parte del encargado para que, si es necesario, se le brinde ayuda para responder alguna duda o explicar nuevamente la tarea que tiene asignada.
  4. **BRINDAR AL COLABORADOR LAS INDICACIONES NECESARIAS PARA UNA EJECUCIÓN EXITOSA DE LA TAREA:** Al brindar al colaborador las indicaciones, éstas deben ser precisas y completas, indicándole los procedimientos, normas, tiempos que debe respetar para realizar la tarea. De esto dependerá, directamente, la eficacia en la realización de la misma.



5. **ASEGURAR QUE EL COLABORADOR TENGA LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LA TAREA:** Es responsabilidad del encargado asegurarse que los colaboradores cuentan con los recursos necesarios para realizar las tareas encomendadas. Por ejemplo, un escritorio con una PC con los distintos softwares y sus periféricos, sellos, elementos de librería, insumos, línea telefónica, internet con un ancho de banda acorde a las necesidades de la actividad, entre otros recursos necesarios. También incluimos aquí los contactos que pueda necesitar para poder relacionarse con otras reparticiones. Entonces, será necesario hacer las comunicaciones correspondientes, para facilitar y tornar eficientes las relaciones laborales y los trámites registrales.
6. **REALIZAR SEGUIMIENTO Y EFECTUAR CONTROLES:** El seguimiento y los controles deberán realizarse de acuerdo con la frecuencia estipulada previamente. Éstos pueden ser por periodos de tiempo; por ejemplo, diario, semanal, mensual, según lo convenido. Este seguimiento y control permitirá la retroalimentación.
7. **EVALUAR LOS PROCESOS Y LOS RESULTADOS:** Finalmente, el encargado deberá evaluar los procesos y los resultados a los efectos que sean armónicos con los objetivos de la organización.

## BIBLIOGRAFÍA

*Martha Alles (2010).*

**CÓMO DELEGAR EFECTIVAMENTE EN 12 PASOS.**

Ediciones Granica.

*Diego Santilli (2003).*

**PÚBLICO Y EFICIENTE.**

Ediciones Macchi.

*Diario de Arquitectura (N° 705, 2016).*

Editorial Argentio S.A.

*Héctor Ulises Viviani (2009).*

**HACIA LA NUEVA GERENCIA PÚBLICA. NOTAS SOBRE SERVICIO PÚBLICO REGISTRAL.**

Ediciones Ámbito Registral - AAERPA.

*Javier Antonio Cornejo (2007).*

**CUESTIONES REGISTRALES DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR.**

Publicaciones PANORAMA REGISTRAL.

*Guillermo Daniel Löffler (2001).*

**CAPACIDAD GERENCIAL DEL ENCARGADO. ÁMBITO REGISTRAL. REVISTA DE LA ASOCIACION DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR.**

Año XV N° 52, febrero de 2011, páginas 34 a 41.

**DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO REGISTRALES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR.**

**REGLAMENTO INTERNO DE NORMAS ORGÁNICO-FUNCIONALES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR.**

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR.**



# CAJA FUERTE

**DEFINICIÓN:** Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)  
Dirección: Piedras 335 piso 1° of. 5  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)  
E-mail: [seguros@mazzeo-alterleib.com.ar](mailto:seguros@mazzeo-alterleib.com.ar)  
Web: [www.mazzeo-alterleib.com.ar](http://www.mazzeo-alterleib.com.ar)

# IMPUESTOS DE SELLOS Y DE AUTOMOTOR LOS REGISTROS SECCIONALES COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

Por **Hugo Ignacio López**

*Encargado Suplente del R.S. San Rafael N° 4 - Prov. de Mendoza*

El presente trabajo tiene como fin hacer una descripción general sobre los tributos, analizando la competencia estatal para su percepción, las características de los mismos; para luego analizar la aplicación del Convenio de Complementación de Servicios celebrado entre la provincia de Mendoza y la Dirección Nacional de los Registro de la Propiedad Automotor y su relación con distintas ramas del derecho.

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo del hombre en sí mismo, como en su interacción con sus congéneres, lo ha llevado a organizarse de diferentes formas a lo largo de su existencia, propio de la evolución, llegando a nuestros días a lo que conocemos como Estado. Si bien no hay una definición unívoca de lo que es el Estado, podemos decir, a grandes rasgos, que es el conjunto de hombres que conviven dentro de un mismo espacio geográfico con el fin de obtener el bien común por sobre el bien individual para lo cual se establecen normas de convivencia que se encuentran plasmadas en lo que se denomina ordenamiento jurídico.

Los fines que persigue el Estado Argentino están expresado en el Preámbulo de nuestra carta Magna: "(...) el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino (...)".

El Estado, como personalidad diferente e independiente de cada miembro que lo compone, necesita

de recursos para poder lograr los fines establecidos. A esos recursos se los denomina "públicos", los que son definidos como "los ingresos en la tesorería del Estado, cualquiera que sea su naturaleza económica o jurídica" (Héctor B. Villegas, 1999, Pg. 67).

Dentro de las fuentes que componen los recursos públicos se encuentran los "recursos tributarios", es decir, aquel ingreso que proviene de la contribución que cada miembro de la sociedad, que componen el Estado, aporta en función de su capacidad distributiva.

## POTESTAD DEL ESTADO PARA PERCIBIR TRIBUTOS

En el punto anterior mencionamos que el Estado, para cumplir sus fines, necesita recursos y que parte de esos recursos provienen de los tributos que los contribuyentes aportan.

También hemos mencionado que la sociedad, al crear el Estado, dicta un ordenamiento jurídico mediante el cual se someten todos los miembros de la misma que se encuentran dentro de los límites territoriales de ese Estado. Este ordenamiento jurídico, cuya norma suprema está plasmada en la Constitución Nacional, no sólo dicta normas de conducta que deben respetar la sociedad en su conjunto, sino que le otorga potestades al Estado, como ser la de cobrar tributos.

La Constitución Nacional establece las circunstancias y límites en los cuales el Estado podrá requerir el pago de tributos y el deslinde de potestades tributarias que dentro del mismo existe con las provincias y municipios.

La potestad tributaria es la facultad que tiene el Estado de crear tributos cuyo pago puede ser exigido coactivamente. Pero esa potestad no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que sólo podrá ser mediante ley previa que lo establezca, respetando el principio de legalidad. Así el art. 4 de la C.N. dispone que: “El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de (...) las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General (...)” en concurrencia con las provincias (art. 75, inc. 2); mientras que se exime a los habitantes de hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que no prohíbe (art. 19 C.N.).

El tributo tiene como efecto, respecto del contribuyente, que se le retiene una porción de su patrimonio coactivamente por lo que el principio de legalidad, establecido en el art. 4 de la C.N., tiene como fundamento el de proteger la propiedad privada de los individuos establecida en el art. 17 de la C.N. al establecer que la propiedad es inviolable y que sólo el Congreso impone las contribuciones que se establecen en el art. 4.

## DISTRIBUCIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS

Conforme al art. 1 de la C.N., la Argentina adopta la forma de gobierno representativa, republicana y federal. En palabras de Quiroga Lavié (2001): “en el Estado federal coexisten dos jurisdicciones. Ellas son: la del Estado federal y la de los Estados miembro. El Estado federal tiene como ámbito espacial de validez a la totalidad del territorio del país; como ámbito personal de validez, a toda la población que habita ese territorio y a los órganos públicos que forman la estructura federal del gobierno, y como ámbito material de validez, a los intereses comunes que excedan los intereses locales. Los Estados miembros tiene como ámbito territorial el propio de cada entidad local; como ámbito personal, a su respectiva población y a los órganos públicos que forman la estructura local de gobierno, y como ámbito material, los intereses locales y propios de cada uno” (Pág. 879).

Ello implica que el Estado federal tiene la soberanía sobre todo el territorio bajo su tutela, pero los miem-

bros que lo componen, las provincias, son autónomas, eligen sus autoridades y dictan sus propias normas (arts. 5, 122 y 123 C.N.), sin que puedan separarse de aquel. Es el ordenamiento jurídico del Estado federal el que se impone sobre las provincias al establecer que la Constitución Nacional y las leyes dictadas por el Congreso y los Tratados Internacionales, celebrados con otros Estados, son el ordenamiento jurídico supremo que se impone sobre los respectivos ordenamientos de las provincias (art. 31 C.N.).

Las relaciones entre los Estados miembros y el Estado federal son de suprasubordinación ya que afirman la supremacía del Estado federal sobre los provinciales, cuyos ordenamientos jurídicos no pueden contradecir al orden federal y deberán cumplir con las exigencias impuestas por los arts. 5 y 123 de la C.N. bajo pena de ser intervenidos.

Por otro lado, dichas relaciones, son de coordinación, en las que se distribuye la competencia entre cada Estado. Dentro de las competencias de cada uno, las hay exclusivas y concurrentes. El principio general que rige sobre la competencia para legislar en determinada materia se encuentra plasmado en el art. 121 de la C.N. al disponer que: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”, mientras que el Estado Nacional sólo conserva las expresamente delegadas por las provincias en la Constitución Nacional (ej. arts. 75, 99 y 116).

Las facultades concurrentes, a su vez, pueden subdividirse en concurrentes propiamente dichas, concurrentes complementarias y concurrentes supletorias.

Las primeras son aquellas que se dan en la regulación de materias que corresponde tanto a las provincias como al Estado Nacional, pero sobre las que éste puede intervenir cuando sea necesaria una regulación unitaria. Esta facultad puede ser ejercida por las provincias, a pesar de que exista una regulación efectuada por el Estado federal, siempre y cuando no exista contradicción entre ambas normas jurídicas, y en caso de existir prevalecerá la nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de la C.N.

Las facultades concurrentes complementarias son aquellas que recaen sobre materias cuya regulación básica corresponde al Estado federal y su regulación detallada a las provincias (ej. materia ambiental y educacional). Y, por último, están las facultades concurrentes supletorias que son aquellas cuya materia son facultad exclusiva del Estado federal y que podrá ser legislada por las provincias mientras dicho Estado no haya ejercido su facultad (ej. dictar códigos de fondo).

A este efecto importa destacar lo dispuesto en el art. 75, inc. 2 de la C.N. que establece que son facultades del Congreso "Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias (...)". Ello significa que el establecimiento de las contribuciones indirectas corresponde tanto al Estado federal como provincial, sin que el hecho de que uno ejerza dicha facultad haga decaer el ejercicio de esa facultad por parte del otro Estado.

Respecto de los impuestos directos, el mencionado art. 75, inc. 2, dispone que su establecimiento es exclusivo de las provincias, excepto que sea "por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables".

Por otro lado, la forma de estado federal implica distribución de competencias con otro estado miembro, el municipio. El art. 5 de la C.N. dispone que cada provincia asegurará su "régimen municipal", mientras que el art. 123 del mismo cuerpo legal dispone que el régimen municipal deberá ser "autónomo", reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, "económico" y "financiero". Ello significa que cada Constitución provincial deberá otorgarles a los municipios las facultades mínimas y necesarias para poder cumplir con el fin común de su comuna asegurando así su autonomía. Dentro de estas atribuciones se encuentra la facultad de percibir tributos.

## ANÁLISIS GENERAL DE LOS TRIBUTOS

Conforme hemos visto, el Estado, sea federal, provincial o municipal, para lograr sus fines tiene la potestad de crear tributos.

Por tributos, como género, se puede entender como "las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines" (Héctor B. Villegas, 1999, Pág. 67).

De la definición mencionada podemos inferir de forma general que el tributo debe surgir de una ley para que sea exigible a los contribuyentes por parte del Estado, la cual es sancionada en virtud de la potestad que dicho Estado tiene para crear tributos, en cuyo defecto se estaría violando el principio de legalidad (art. 19 de la C.N.).

La Constitución Nacional establece principios generales en materia de tributación. El primero de ellos es el de "legalidad", según el cual todo tributo debe ser creado por ley del Congreso, quedando vedado al Poder Ejecutivo legislar en materia tributaria por medio de decretos de necesidad y urgencia (arts. 4, 17, 19, 75, incs. 1 y 2, y 99, inc. 3). La Constitución sólo habla de los impuestos que son competencia del Estado federal, pero por lo dispuesto en los artículos mencionados, junto con los arts. 123, 5 y 128, entendemos que los impuestos de competencia provincial y municipal deben ser creados por sus respectivos órganos legislativos.

Otro principio tributario es el de "igualdad tributaria" expresamente contemplado en el art. 16 de la C.N. Ello no es más que la receptación del principio de igualdad ante la ley del que goza todo habitante de la Nación. El principio de igualdad engloba al de "uniformidad", por el cual se asegura que todos los contribuyentes de una determinada categoría soporten el mismo gravamen; el de "proporcionalidad", que tiene como fin que cada contribuyente deberá pagar en relación a la cuantía de la base patrimonial o de la renta que se tome como parámetro para fijar el importe a abonar; y el de "progresividad", lo que significa que la cuantía del gravamen varía de acuerdo a la



categoría en la que el contribuyente se encuentra en base a su patrimonio o renta.

Al ser el tributo creado por una ley emanada de órgano competente, y como toda ley debe ser razonable, la ley tributaria debe consagrar el principio de "razonabilidad tributaria". Dicho principio, que tiene como base el art. 28 de la C.N., tiene como objeto el de evitar la arbitrariedad en la creación de la clasificación entre categorías y, así, asegurar el principio de igualdad y el de no confiscatorio. Ello nos lleva a otro principio, el de "no confiscatoriedad", dispuesto en el art. 17 de la C.N. para garantizar el derecho de propiedad.

Otro principio importante es el de la "realidad económica". Quiroga Lavié (2001) establece que: "para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se debe estar a las situaciones económicas reales con prescindencia de las formas jurídicas utilizadas que pueden ser inadecuadas o no responder a la realidad económica". Y que ello es "una aplicación en materia tributaria de prevalencia de la verdad jurídica objetiva que desestima el ritualismo jurídico formal" (Pág. 930 y ss.).

En párrafos anteriores hemos mencionado que el Estado tiene como fin el bienestar general de sus habitantes y que para lograr dicho cometido necesita recursos económicos, los cuales se obtienen, en su mayoría, mediante la tributación. Lo expuesto nos lleva al principio de "finalidad y generalidad tributaria", según el cual los tributos pagados por los contribuyentes del Estado deben satisfacer un interés común a todos los habitantes y no a un sector de la población.

En virtud de los principios descriptos podemos inferir que la ley tributaria, por el hecho de emanar del Congreso Nacional, o de los órganos provinciales pertinentes, tienen alcance general a todos los miembros de la población comprendida dentro de su territorio, y que ese alcance debe ser igualitario. Pero ello no significa que todas las personas deban pagar el tributo establecido por las mismas, ya que el principio de igualdad debe entenderse en "igualdad de condiciones o circunstancias".

La norma tributaria está compuesta por una regla hipotética que opera cuando la persona cumple la condición fáctica allí establecida y, por ende, queda sujeta a su cumplimiento. Esta situación fáctica es lo que se denomina "hecho imponible", es decir, aquella situación que la ley tiene como presupuesto para que pague el tributo establecido. Toda ley tributaria alcanza a "todos" los habitantes de la Nación que cumplan con la regla hipotética y que se encuentren bajo las "las mismas condiciones o circunstancias".

## NORMA JURÍDICA TRIBUTARIA

A la norma jurídica tributaria se la puede definir como aquella que establece un vínculo jurídico entre dos sujetos, el fisco como sujeto activo, y el contribuyente, como sujeto pasivo, mediante la cual este último se encuentra obligado a efectuar una prestación pecuniaria, en concepto de tributo, a favor del primero.

Villegas (1999) hace un deslinde entre "derecho tributario material y formal". Entiende que el "derecho tributario material contiene el presupuesto legal hipotético y condicionante, cuya configuración fáctica, en determinado lugar y tiempo y con respecto a una persona, da lugar a la pretensión crediticia tributaria (hecho imponible). Además, son sus normas las que establecen tácitamente o expresamente quién es el pretensor (sujeto activo), quiénes son sujetos pasivos y quiénes "pueden ser" (capacidad jurídica contributiva) los obligados al pago" (Pág. 245).

Mientras que el "formal" es el que: "contiene las normas que la administración fiscal utiliza para comprobar si corresponde que determinada persona pague determinado tributo, y - en su caso - cuál será el importe que por tal concepto le corresponderá percibir" (Héctor B. Villegas, 1999, Pág. 325).

La norma jurídica tributaria no escapa a los postulados que estableció Kelsen al disponer que la estructura lógica de una norma es la de un juicio hipotético: dado A, debe ser B. Es decir, cumplida la circunstancia condicionante establecida en la ley (hecho imponible), corresponde el pago del tributo (consecuencia jurídica). Es a esta estructura lógica lo que Villegas denomina "derecho material". El "derecho formal" es aquel que va a completar al material

# Buena mecánica, buenos papeles.

Evite sorpresas. Compre su usado en una agencia  
asociada a la Cámara del Comercio Automotor.

Busque este logo:



Y si tiene dudas, entre en [www.cca.org.ar](http://www.cca.org.ar) o comuníquese al 5197-5014/5032 4535-2119/20/21 para verificar si la agencia donde comprará el vehículo está asociada a la CCA.

**Cámara del Comercio Automotor:**

Soler 3909 - Tel. 4824-7272 Fax: 4823-1837/4822-7453.

**Atención al Socio:** Julián Álvarez 1283 - Tel. 5197-5014/5032 4535-2119/20/21

Fax: 4535-2095 E-mail: [cca@cca.org.ar](mailto:cca@cca.org.ar)

[WWW.CCA.ORG.AR](http://WWW.CCA.ORG.AR)

con reglas que determinarán el proceder para que el tributo establecido en el derecho material sea efectivamente percibido.

## SUJETOS PASIVOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA

A los efectos del presente trabajo sólo diremos al respecto que el sujeto pasivo por excelencia en la relación jurídica tributaria es el “contribuyente”, que es a quien va dirigido el mandato legal de tributar siempre y cuando cumpla con la circunstancia condicionante establecida en la norma. Pero existe otro sujeto pasivo y es el “agente de retención y de percepción”.

Villegas (1999) hace el distingo entre ambos conceptos estableciendo que agente de retención es “un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión, se halla en contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, ante lo cual tiene la posibilidad de amputar la parte que corresponde al fisco en concepto de tributo”; mientras que el agente de percepción es “aquel que por su profesión, oficio, actividad o función, está en una situación tal que le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del fisco” (Pág. 263).

La distinción, previamente descripta, respecto a los sujetos pasivos de la relación jurídica que se produce entre el fisco y aquel que se encuentra como destinatario final tiene implicancia de relevancia en cuanto a la responsabilidad que cada uno tiene frente al fisco por el incumplimiento del pago del tributo.

El contribuyente es el obligado directo de la tributación y, por ende, el responsable por su incumplimiento, pero la ley ha colocado al agente de retención y percepción, no ya como el realizador del hecho imponible por el cual debe tributar, sino como un tercero ajeno, en cuanto no cumple con la condición hipotéticamente establecida, pero que es un sujeto pasivo de la misma relación jurídica directamente responsable por el pago del tributo. Así tenemos que el agente de retención y percepción son responsables solidarios por el pago del tributo que el contribuyente está

obligado a efectuar; por lo cual el fisco puede exigir el pago total del mismo al contribuyente o al agente de retención o percepción.

El art. 13 de Código Fiscal de Mendoza establece que: “La Dirección General de Rentas podrá autorizar a terceros la percepción y/o recaudación de los tributos en los casos especiales que justifiquen el procedimiento”, convirtiendo a los agentes de percepción y retención en sujetos pasivos de la relación jurídica; art. 18 del Código Fiscal: “son sujetos pasivos de los tributos, los contribuyentes, responsables, sucesores de ambos a título universal según las normas del Código Civil y sucesores a título singular”, recayendo sobre los mismos la responsabilidad solidaria por el tributo adeudado por el contribuyente: los arts. 22 y 19 disponen en cuanto a la responsabilidad: “Son responsables y sujetos a los mismos deberes que los contribuyentes: g) Los agentes de retención y/o percepción” y “las obligaciones fiscales son solidarias e indivisibles para todos los contribuyentes y responsables, cuando se verifiquen aquellas en virtud de un mismo hecho generador”.

Respecto de los Registro de la Propiedad Automotor en materia de impuesto de sellos, el Código Fiscal dispone: Art. 211: “Los escribanos, comisionistas, corredores, martilleros, bancos, compañías de seguros, Registros de la Propiedad del Automotor y demás entidades financieras, comerciales, industriales y civiles como así también las personas físicas que realicen o intervengan en situaciones de hecho o de derecho que constituyan hechos imposables a los efectos del presente título, actuarán como agentes de retención o recaudación en la forma, tiempo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, sin perjuicio del pago de los impuestos que les correspondan por cuenta propia”.

Mientras que, respecto del impuesto automotor, el art. 267 establece: “No podrá autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a vehículos, sin el pago previo del total de los anticipos vencidos del impuesto del año en que ella se realice, y del total de la deuda por los años anteriores, si existiera, correspondiente al actual titular registral del dominio. Los registros intervinientes exigirán a partir de la fecha que en cada año fije la Dirección General de

Rentas, el pago del impuesto correspondiente a dicho año, en la forma que reglamente dicha repartición”.

## DERECHO PENAL TRIBUTARIO

He mencionado “ut supra” que la norma tributaria no escapa a la estructura lógica que supo explicar el maestro Kelsen: dado A, debe ser B. Pero ello sólo responde al deber ser, pero no garantiza que dicho deber sea efectivamente cumplido. No todo contribuyente cumple con el mandato de tributar cuando ha cumplido el hecho condicionante denominado hecho imponible. Lo expuesto obliga al Estado a prever una sanción por el incumplimiento del mandato legal, ya que el no pago del tributo es un ataque al normal desenvolvimiento de las funciones del Estado que tienen como fin el bien común.

Lo atinente a las sanciones por incumplimiento de las normas tributarias corresponde su estudio al derecho penal tributario. Dentro de esta rama del derecho se discute si la sanción tributaria tiene carácter penal o contravencional. Para Villegas (1999) la sanción tributaria es de carácter contravencional y expresa que mientras la sanción penal tiene como fin reprimir la actividad delictual, que atenta contra los derechos naturales y sociales de los individuos, la contravención es una falta de colaboración en las cuales los derechos de los individuos están en juego de forma mediata; lo que se protege es la acción del Estado en el ámbito de la administración pública.

El Código Fiscal de Mendoza determina en el Capítulo VIII cuáles son las infracciones, las que pueden resumirse en:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer que dispone el Código, leyes y resoluciones complementarias.
- 2) Omisión culposa del pago del tributo.
- 3) Realización de cualquier maniobra dolosa con el fin de lograr la evasión fiscal.
- 4) Defraudación fiscal.

A ello hay que agregarle la sanción contemplada en el art. 268 por no acreditar el pago de impuesto automotor: “La Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y

Medios de Transporte y los Municipios, verificarán e informarán a la Dirección General de Rentas acerca del cumplimiento del pago del impuesto y de la tasa prevista en la presente por parte de los contribuyentes y responsables, pudiendo proceder al secuestro de los vehículos cuando su conductor no aportare los comprobantes de pagos correspondientes al año en curso y en los casos previstos en el párrafo siguiente no aportare la acreditación de la radicación del vehículo en la Provincia (...)”.

La sanción tributaria tiene como fin el exigir coactivamente el pago del tributo adeudado por el contribuyente, pero esa coacción no puede ser aplicada de manera arbitraria sino dentro de un proceso en el que se respeten las garantías constitucionales. El poder punitivo del Estado no puede ser arbitrario e irrestricto ya que está sometido a la Constitución por el principio de subordinación.

El art. 18 de la C.N. establece que: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. (...)”.

Dicho artículo encierra los derechos básicos que debe garantizar el Estado al ejercer su potestad punitiva. El artículo consagra el principio de legalidad al establecer que la pena debe estar dispuesta previamente por ley emanada de autoridad competente al momento de cometerse el delito, y que la culpabilidad del imputado deberá sustanciarse en un proceso judicial. Dicho proceso jurisdiccional es “la forma por la cual un acto de coacción estatal puede ser ejercido contra una persona determinada” (Quiroga Lavié, 2001, Pág. 425). El mismo, que encuentra su raigambre no sólo en el artículo descripto sino en el art. 14 al disponer que “todos los habitantes de la Nación tienen derecho a petionar a las autoridades”, deberá ser precedido por un juez natural e imparcial, es decir, establecido por ley formal que le atribuya competencia con anterioridad al hecho que motiva el proceso. El juez natural de la causa deberá garantizar la defensa



en juicio con el objeto de que la persona del imputado pueda probar sus derechos produciendo la prueba pertinente.

La sanción, con efecto represivo, que contempla el Código Fiscal de Mendoza para las infracciones mencionadas “ut supra” es la multa. La multa tiene como fin la precepción de un “plus”, es decir, una suma pecuniaria mayor al tributo adeudado pero que se establece en relación a éste.

## PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

El derecho procesal tributario establece las normas tendientes a regular las controversias que se suscitan entre las partes de la relación jurídica tributaria. He mencionado en el punto anterior que el art. 18 de la C.N. establece que para poder el Estado ejercer su poder coactivo necesita de un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso precedido por juez natural e imparcial. Dicho proceso tiene como fin el de limitar el poder punitivo directo del Estado sin que el imputado pueda ser oído y probar sus derechos. Estas limitaciones tienen como fin cumplir con el cometido que tiene el Estado y que fuera plasmado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, no es otra cosa que el de “afianzar la justicia”.

Conforme a Villegas (1999), el proceso tributario se caracteriza por ser de impulso oficioso con amplias facultades de apreciación por parte del órgano jurisdiccional y prescindencia de formalidades en lo mayormente posible.

En la provincia de Mendoza, el Código Fiscal establece dos procedimientos tributarios. Uno de carácter administrativo que tiene como fin todo lo atinente a la determinación de tributos o de avalúos, así como entender en las acciones de devolución o repetición, compensación o acreditación y exención; y el otro es de carácter judicial que tiene como fin la obtención del cobro compulsivo de los tributos mediante el procedimiento de apremio.

## CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Dentro de los tributos, la mayoría de la doctrina ha

realizado la clasificación de los mismos en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

A los impuestos se los define como la prestación exigida al contribuyente con total independencia de la actividad que pueda desarrollar el Estado respeto del mismo; mientras que las tasas es la prestación dineraria que se realiza en función de un servicio que el Estado le brinda al obligado. En cambio, las contribuciones especiales son aquellas en las que hay una actividad estatal que le generan un beneficio especial al contribuyente.

A su vez, los impuestos, se pueden clasificar en: “personales”, que toma en cuenta todas las condiciones que hacen a la capacidad contributiva del obligado; “reales”, que considera la riqueza que posee el contribuyente sin importar el resto de las condiciones que hacen a su capacidad contributiva; “directos” son aquellos que gravan un patrimonio o renta, e “indirectos” los que recaen sobre la producción de venta de bienes, el suministro de servicio, adquisición de bienes y servicios, etc.

La distinción fundamental entre directos e indirectos se da que en los primeros hay una exteriorización objetiva del nivel de riqueza y, por ende, de la capacidad contributiva, mientras que en los indirectos ese nivel sólo surge como presunción de dicha capacidad; es decir, surge con un grado inferior de aproximación de la capacidad contributiva a los casos de los impuestos directos.

## DESCRIPCIÓN DEL IMPUESTO DE SELLOS Y AUTOMOTOR (PATENTE)

El impuesto de sellos tiene como objetivo grabar la circulación económica. Villegas manifiesta que “al imponerse estos gravámenes se hace referencia a un movimiento de riqueza, ya sea que este movimiento corresponda a un traspaso de riqueza o a determinados actos que la ponen de manifiesto” (Héctor B. Villegas, 1999, Pág. 651). Esta transmisión de riqueza revela presuntamente una determinada capacidad distributiva del contribuyente, de ahí que dicho impuesto sea indirecto.

El Código Fiscal de Mendoza, en su art. 201, establece cuáles son los hechos impositivos que debe-



rán producirse para que corresponda tributar sellos: “Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de este Título: a) Todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso que consten en instrumentos públicos o privados emitidos en la Provincia y que importen un interés pecuniario o un derecho; b) Los contratos entre ausentes a título oneroso; c) Las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional de Entidades Financieras; d) Los actos, contratos, obligaciones y operaciones a título oneroso realizados fuera de la Provincia cuando de sus textos o como consecuencia de ellos, alguna o varias de las prestaciones deban ser ejecutadas o cumplidas en esta o cuando se inscriban, presenten o hagan valer ante cualquier Autoridad Administrativa o Judicial de la Provincia o en instituciones bancarias o similares establecidas en ésta. (...). No corresponderá el tributo cuando se hubiere ingresado el impuesto en la jurisdicción de origen, con excepción de los instrumentos correspondientes a actos, contratos obligaciones u operaciones referidas a bienes muebles o inmuebles radicados o registrados en la Provincia, los que deberán satisfacer el gravamen en Mendoza. También estarán sujetos al impuesto en las condiciones previstas en este inciso, los actos, contratos, obligaciones y operaciones, a título oneroso, formalizados en el exterior. e) Los créditos instrumentados a través de Tarjetas de Créditos o de Compras. Los instrumentos en los cuales no conste lugar de emisión, se considerarán emitidos en la Provincia de Mendoza sin admitirse prueba en contrario. Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos se presumen realizados en la Provincia de Mendoza, cuando los adherentes tengan domicilio real en la misma”.

Como queda de manifiesto, el hecho fáctico generador del tributo, es el documento mediante el cual se exterioriza el acto jurídico de naturaleza económica.

En cambio, el impuesto automotor o patente, es un impuesto directo que recae sobre un bien determina-

do (automotor), de ahí su carácter real, y que tiene como hecho imponible la radicación del mismo.

Así, el art. 252 del Código Fiscal establece: “Por cada vehículo automotor radicado en la Provincia de Mendoza, se pagará anualmente un impuesto de conformidad con las normas del presente título. Se incluye además en el tributo los remolques, acoplados, casas rodantes, moto vehículos y demás vehículos similares. También quedan comprendidos los automotores radicados en otras jurisdicciones cuya guarda habitual tributaria se realice en la Provincia de Mendoza. A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes: a) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga asiento principal de sus actividades en la Provincia o posea en ella su residencia habitual. b) Cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción Mendoza o recibida en un domicilio de la Provincia. c) Cuando el titular dominial o poseedor a título de dueño sea titular registral de bienes inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia. d) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia. e) El titular dominial o poseedor a título de dueño posea domicilio en otra jurisdicción en la que se registra la radicación del vehículo, pero se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en la Provincia de Mendoza. f) Cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Administración Tributaria Mendoza, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la provincia.”; siendo sujeto pasivo del mismo el titular registral del automotor y/o motovehículo (art. 257 Cód. Fiscal).

Ábalos (2013) sostiene que el impuesto automotor es una tasa que tiene como retribución la prestación de un servicio por parte del Estado (permiso de ocupación, de circulación, como contraprestación por mantener la red vial, etc.). Este carácter de tasa lo ha reconocido la SCJM, Banco Industrial de la República Argentina C/ Poder Ejecutivo Provincial P/ Contencioso Administrativo - Corte En Pleno - Sent.

del 10/04/1967 - Ubicación LS 099-N19, al disponer que: “el pago del derecho de patentamiento es una tasa y no un impuesto, tasa por ocupación del dominio público...”. Por su parte, el art. 268 del Código Fiscal de Mendoza reconoce el impuesto de automotor como tasa al disponer: “La Dirección de Seguridad Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y Medios de Transporte y los Municipios, verificarán e informarán a la Dirección General de Rentas acerca del cumplimiento del pago del impuesto y de la tasa prevista en la presente por parte de los contribuyentes y responsables, pudiendo proceder al secuestro de los vehículos cuando su conductor no aportare los comprobantes de pagos correspondientes al año en curso y en los casos previstos en el párrafo siguiente no aportare la acreditación de la radicación del vehículo en la Provincia (...)”.

## LOS REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR COMO AGENTES DE PERCEPCIÓN

En julio de 1988 se celebró el Convenio de Complementación de Servicio entre la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza (hoy ATM) y la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor mediante el cual se establecía que los Seccionales, con asiento en la provincia de Mendoza, iban a percibir, en su carácter de agentes de percepción, los impuestos a los automotores y de sellos, con el fin de brindar un mejor servicio a quienes realizan trámites respecto de los automotores radicados en la Provincia.

Al momento de peticionar el trámite de transferencias o de cambio de radicación de automotores o motovehículos, el Registro Seccional interviniente solicitará la liquidación del impuesto automotor a la ATM, para lo cual se completará la ST13. Dicha solicitud tipo deberá ser devuelta al Seccional, con la correspondiente liquidación, en el término de 24 hs. hábiles de recibida la misma. En caso de que la ATM informe que el impuesto se encuentra impago, el Seccional deberá informar de dicha situación al usuario previo a entregar la documentación registral, y en caso de negarse a pagar se deberá intervenir el título de propiedad con la leyenda “la transferencia de fecha ... se ha efectuado existiendo deuda del impuesto a los automotores”, con firma

y sello del encargado de Registro, y proceder a retener la cédula de identificación del dominio hasta que la deuda sea saldada. También se deberá dejar constancia de la negativa de pago en la ST13 por parte del titular o, en su defecto, por el encargado. En aquellos casos que la deuda reclamada haya sido abonada por el usuario, éste deberá adjuntar fotocopia de los comprobantes respectivos.

En caso de que se produzca el cambio de radicación fuera de la Provincia, se deberá solicitar el Certificado de Baja a la ATM, el cual no será entregado al usuario hasta tanto no sea pagada la deuda.

Respecto de las inscripciones iniciales, junto con su petición, se deberá confeccionar la ST13A, la cual deberá ser remitida por el Seccional a la ATM dentro de la jornada de trabajo en la que fue recibido el trámite. La ATM deberá devolver, el día hábil inmediatamente posterior a su recepción, la ST13A con el comprobante de pago de las cuotas del impuesto a los automotores o la deuda que resulte exigible. El usuario, al momento de retirar el trámite, podrá abonar la cuota inicial en el Seccional o con posterioridad, en cuyo caso, deberá dejarse constancia del retiro de la liquidación en el Legajo B (Anexo II, III y V Convenio de Complementación de Servicio).

Respecto del impuesto de sellos, éste será percibido por el Seccional cuando el usuario lo solicite y a más tardar cuando ingrese el trámite de transferencia o inscripción inicial, dejando constancia de ello en la ST08 o ST01, respectivamente. En los casos que se invoque una exención, se indicará al usuario que deberá concurrir a la oficina de la ATM correspondiente a la jurisdicción del Registro Seccional donde se peticione el trámite para que intervenga la solicitud tipo, dejando asentada de esta forma la exención (Anexo VI Convenio de Complementación de Servicio). Cabe mencionar puntualmente que para el impuesto de sellos nada prevé el Convenio respecto a la negativa de pago por parte del contribuyente del mismo.

# OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCIÓN DE MAQUINARIAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES AUTOPROPULSADAS

(Art. 5° y 6° Decreto Ley 6.582/58, -t.o. 4.560/73- Ley 22.977, Ley 24.673)

La Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial Autopropulsada es considerada un automotor en los términos del Art. 5° del Decreto Ley 6.582/58, siendo obligatoria su inscripción.

La INSCRIPCIÓN REGISTRAL es necesaria para:

■ Demostrar la titularidad sobre la maquinaria.

■ Circular por la vía pública de acuerdo con la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y correspondientes adhesiones de las provincias y municipalidades.

■ Hacer efectivo el cobro del seguro en caso de siniestro.

■ Ser objeto de prenda, leasing o fideicomiso y ser aceptadas como activos ante entidades bancarias, en las manifestaciones de bienes.

■ Presentarse en licitaciones públicas donde se exige presentar título del automotor o informe o certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.

Si Usted desea adquirir una Maquinaria evite ser defraudado exigiendo la documentación necesaria para la inscripción inicial o transferencia a su nombre; asesórese en el Registro de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial más próximo.

## ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CIRCULAR EN LA VÍA PÚBLICA CON AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS

Hemos desarrollado que la forma de organización del Estado argentino es bajo la forma de un “Estado Federal”. Que el mismo implica que coexisten tres tipos de estados, el federal, el provincial y el municipal, siendo estos últimos miembros integrantes del segundo y éste del primero; y que cada uno tiene esfera propia de competencia dentro de los límites que dispone la Constitución Nacional.

Por lo expuesto cabe, en primer lugar, determinar cuál de los Estados es el competente para legislar sobre la circulación en automotores y/o motovehículos dentro del territorio de la República Argentina, y si esa competencia es exclusiva de uno solo de los Estados o es compartida. A los efectos nos remitimos al título “Distribución de las potestades tributarias”.

Dentro de los derechos civiles que tienen los habitantes de la Nación se encuentra el de circular y el de comerciar. El art. 14 de la C.N. dispone que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, entre los cuales se encuentra el derecho “de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar” y “entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino”. El derecho a transitar no es más que la consagración de la libertad ambulatoria.

Por otro lado corresponde al Congreso de la Nación el reglar el comercio (art. 75, inc.13), la navegación de los ríos interiores (art. 75, inc. 10), y legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución (art. 75, inc. 23); todo ello con el fin de proveer lo conducente al desarrollo humano, el crecimiento armónico de la Nación y prosperidad del país (art. 75, inc. 18 y 19).

La facultad de legislar para promover el desarrollo también pertenece a las provincias al disponer el art. 125 que: “Las provincias pueden celebrar tratados parciales para fines de administración de justicia, de

intereses económicos y trabajos de utilidad común, con conocimiento del Congreso Federal; y promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios”.

Hasta aquí, según lo expuesto, podemos decir que, si bien en principio la regulación del tránsito automotor no fue una facultad expresamente delegada por las provincias al Estado federal, no se puede desconocer que el tránsito vehicular se encuentra inserto dentro de la “cláusula comercial” del art. 75, inc.13, la cual tiene como fin regular el comercio internacional como interprovincial, no sólo marítimo, sino aéreo y terrestre. La “cláusula comercial” es de exclusiva competencia federal y el vocablo “comercio” debe entenderse en un sentido amplio, incluyendo todo tipo de tráfico, intercambio, comunicación y tránsito de objetos; así lo ha entendido la CSJN al decir que: “las autonomías provinciales no pueden convertirse en obstáculo opuesto a la unidad argentina, la que, respecto del tránsito y el intercambio de bienes, personas e ideas, requiere un solo país para un solo pueblo.” (Quiroga Lavié, 2001, Pág. 943). Ello significa que cuando se habla del derecho a transitar y circular no necesariamente, para poder obtener su protección, se debe perseguir un fin de lucro, ya que sostener lo contrario haría que los mismos devinieran en abstractos al no tener una legislación que los proteja de manera uniforme en todo el territorio de la Nación argentina.

Un claro ejemplo de legislación no contemplada específicamente respecto de la competencia de su dictado es el dictado del Código Aeronáutico.

Haciendo una relación armónica de los derechos contemplado en el art. 14 de la C.N. y de las facultades que tiene el Estado federal, conforme al art. 75, y la de las provincias en el art. 125, entendemos que es competencia del Estado federal dictar una ley que regule el tránsito vehicular en todo el territorio de la Nación que afectan de manera directa las relaciones internacionales y la de las provincias entre



sí, dejando a las provincias la reglamentación de la misma dentro de sus respectivas jurisdicciones, en concurrencia con el Estado federal.

En materia de tránsito terrestre, en la Argentina la cuestión se encuentra casi resuelta. Por un lado tenemos el Decreto Ley 6.582/58, que establece el Régimen Jurídico del Automotor, y la Ley 24.449 que regula el tránsito automotor en todo el territorio de la República Argentina.

Antes de la sanción de la Ley 24.449, el tránsito automotor era legislado en su totalidad por las provincias y el Estado federal sólo se limitó a establecer cuáles eran los requisitos para circular en la vía pública poniéndole límites a las legislaciones provinciales y a los organismos de aplicación de las mismas. Así, el Decreto Ley 6.582/58 en su artículo 22 dispone: "Sin perjuicio de la expedición del título a que se refiere el artículo 20, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de éste, (...). Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor, y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo. Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial".

Conforme a la norma citada, el Estado federal, dejaba a cargo de las provincias la emisión de las licencias de conducir e introducía como requisitos "sine qua non" para circular el pago de un impuesto provincial como es del de automotor, utilizando dicha cláusula como medio de coacción para su pago; mientras que se reservaba la potestad de otorgar la cédula de identificación por medio de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor. Pero, a su vez, ponía límite en cuanto a la retención de los documentos exigidos para circular por parte de las autoridades de aplicación.

Con el dictado de la Ley 24.449 en el año 1994, el artículo 22 del Decreto Ley 6.582/58 se vio modificado tácitamente al introducir en su artículo 13 y ss. todo lo atinente a las licencias de conducir, aunque siguió dejando en mano de las municipalidades u organismos provinciales su expedición, previo a su autorización por parte de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, pero reservándose la facultad originaria de expedir las que sean para conducir vehículos de transporte de pasajeros y de carga interjurisdiccional; mientras que en su artículo 40 lo referido a los requisitos para circular:

"Para poder circular con automotor es indispensable:

- a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;
- b) Que porte la cédula, de identificación del mismo;
- c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68;
- d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;
- e) Que, tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;
- f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizados, excepto las motocicletas;
- g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;
- h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;
- i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;
- j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos;



k) Que sus ocupantes usen los correaes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos”.

Tanto el Decreto Ley 6.582/58 y la Ley 24.449 son normas emanadas del Congreso de la Nación y ocupan el mismo rango jerárquico, pero por aplicación de los principios “lex posteriori derogat priori y lex specialis”, entendemos que la Ley 24.449 deroga parcialmente y, por ende, modifica lo dispuesto por el art. 22 Decreto Ley 6.582/58 en cuanto a lo referido respecto a los requisitos necesarios para circular. Pero, además, modifica la limitación que había impuesto a las autoridades de aplicación, en cuanto a la retención de la documentación necesaria para circular autorizando a la retención de la licencia de conducir en los casos previstos en los arts. 72 y 77, inc. m, n, o, s, w, x o y.

La Ley 24.449 fue adherida por la totalidad de las provincias, excepto por la provincia de Mendoza la cual se rige por la Ley 6.082. Esta ley establece como requisitos para circular en su art. 49:

- a) Que el conductor acredite estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo;
- b) Que su conductor porte documento de identificación del automotor;
- c) Que el vehículo lleve reglamentariamente sus chapas patentes o placas identificatorias, las que no deberán estar obstruidas por defensas u otros impedimentos, que dificulten su correcta lectura;
- d) Que su conductor, residente o no en la provincia de Mendoza, porte el comprobante del seguro de responsabilidad civil por daños hacia terceros, con cobertura vigente;
- e) Acreditar el pago del impuesto automotor, correspondiente al último periodo fiscal vencido;
- f) Que tratándose de un vehículo del transporte público de pasajeros, de carga, o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo, y que su conductor lleve la documentación especial correspondiente;
- g) Que tratándose de ciclomotores, motocicletas y similares, el o los ocupantes usen casco de seguridad especial para motocicleta. Se prohíben los cascos para uso industrial. Si el vehículo no tiene parabrisas que su conductor use anteojos de seguridad;

h) Que el número de ocupantes en un automóvil, no exceda la capacidad para la que fue construido y en ningún caso perturbe al conductor. El puesto de conducción estará ocupado indefectiblemente, por una sola persona. Los menores de doce (12) años no podrán ocupar los asientos delanteros del vehículo;

i) Que se ajuste a la relación potencia-peso, dimensiones y peso máximo o cantidad de pasajeros permitidos por la reglamentación para cada categoría de vehículos”.

Por otro lado, mantiene el criterio de retención de la licencia de conducir para los casos establecidos en el artículo 28.

Hasta aquí lo expuesto, se puede concluir que el derecho a circular es de carácter general, del que gozan todos los habitantes de la Nación, sin importar a que provincia pertenezcan, por lo cual su regulación corresponde al Estado federal pero que a falta de ésta, las provincias, sólo podrán legislar sobre la circulación dentro de su ámbito territorial.

Como la competencia en la materia es concurrente, y la falta del ejercicio de legislar sobre la materia por parte de uno de los Estados (el federal) no se ve absorbida por el Estado que sí hizo uso de su facultad (las provincias), el Estado federal legisló sobre la materia con posterioridad a que lo hubiesen hecho las provincias con el fin de unificar la legislación y que la misma sea aplicable a toda la Nación por igual. Si bien el art. 1 de la Ley 24.449 dispone que el ámbito de aplicación de la presente ley sólo es la jurisdicción federal, el Estado federal al ver la necesidad de unificación, como se hizo con el Código Aeronáutico, invitó a las provincias a adherir al mencionado texto legal.

Por otro lado, al ser la Ley 24.449 una ley suprema de la Nación, las normas provinciales no pueden contradecir su texto so pena de prevalecer la ley nacional. Es así que la Ley 6.082 al establecer como uno de los requisitos para circular el “acreditar el pago del impuesto automotor, correspondiente al último periodo fiscal vencido”, estaría en contradicción con lo dispuesto al efecto por Ley 24.449.

## ANÁLISIS LEY 6.082 DESDE EL PUNTO DE VISTA PENAL

La Ley 6.082 establece, entre otros, como falta gravísima en su art. 85 el de “conducir careciendo de seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños hacia terceros” y “conducir sin habilitación o teniendo suspendida la misma”. Imponiendo como sanción la “multa” (art. 102), “retención de la licencia de conducir” (art. 113) y “retención del vehículo” (art. 114). Para los casos de circular sin el comprobante de pago del impuesto automotor, la Ley 6.082 considera que es una falta leve al disponer en su art. 86 que: “las faltas o infracciones viales no descriptas expresamente en el artículo anterior serán consideradas leves, (...). Teniendo como sanción la “multa” (art. 102) y la “retención a de la licencia de conducir” al disponer el art. 113, inc. a) que dicha retención deberá ser realizada por la autoridad policial interviniente cuando “surja una evidente violación a los requisitos exigidos por esta ley”.

Conforme surge del art. 4, la finalidad de la ley de tránsito provincial es la preservación de la seguridad vial en todo el territorio de la provincia de Mendoza, por ello, el legislador ha considerado como causas para retener el vehículo, y con ello impedir la circulación, sólo en los casos de no poseer la correspondiente licencia de conducir, o que la misma se encuentre vencida; no poseer la cédula de identificación del automotor ni las placas metálicas identificatorias y carecer del seguro obligatorio. Con respecto a la no acreditación del pago de impuesto automotor, el legislador, sólo lo consideró una falta leve que solamente trae como consecuencia una multa y el retiro de la licencia de conducir, pero que ello no implica cercenamiento al derecho de circular, atento a que con el comprobante de la multa se puede seguir circulando por el plazo que la misma ley prevé.

Creemos necesario detenernos en la sanción impuesta por el art. 268 del Código Fiscal, el cual faculta a la Dirección Vial del Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección de Vías y Medios de Transporte y Municipios a secuestrar el automotor si el conductor no acreditare el pago del impuesto automotor. En nuestra opinión, hay una contradicción en el tipo de sanción que acarrea el no pago del impuesto auto-

motor; por un lado, la ley de tránsito provincial sólo la considera leve sin impedir la circulación, mientras que el Código Fiscal impone una sanción de prohibición de circular atento a que el automotor es secuestrado.

El art. 268 del mencionado código expresa que pueden proceder al secuestro del automotor, lo que significa que dicha medida no es imperativa para la autoridad de aplicación y que su cumplimiento queda al arbitrio de la misma. Pero, además, al ser el Código Fiscal y la Ley 6.082 dos normas provinciales de igual jerarquía y que legislan sobre el mismo punto en cuestión, sostenemos que, por el principio “lex specialis”, la ley de tránsito modifica lo dispuesto por el Código Fiscal. A lo expuesto entendemos que, la ley de tránsito, al propiciar una sanción más leve por el mismo hecho corresponde aplicar el principio constitucional de “ley penal más benigna”.

El art. 4 establece que: “La Dirección de Tránsito de la policía de Mendoza y en su caso las municipalidades que hubieran resuelto ejercer su competencia en la materia a partir de la firma de los convenios a que se refiere el artículo 13, tendrán a su cargo:

- a) el control del tránsito de personas y de vehículos, verificando la aplicación y el cumplimiento de esta ley;
- b) la realización de las acciones tendientes a preservar la seguridad vial;
- c) realizar los controles técnicos y mecánicos de los automotores, tendientes a mejorar la seguridad pública y disminuir los efectos contaminantes del medio ambiente;
- d) prevenir las infracciones a las normas de tránsito y adoptar disposiciones transitorias referidas al tránsito de personas y vehículos, cuando circunstancias de orden o de seguridad pública lo requieran;
- e) desarrollar las campañas de educación vial que permitan capacitar a la población para el correcto uso de la vía pública, según las pautas que el poder ejecutivo, a través del consejo de educación vial, dicte en el marco de la presente ley;
- f) organizar el sistema de estacionamiento de vehículos en la vía pública;

g) la percepción de lo producido por multas y recargos por infracciones de tránsito en las jurisdicciones que se convengan”.

Mientras que el art. 11 dispone: “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 6, asignase al personal policial, funciones auxiliares para la represión de las faltas viales, las que se ejercerán conforme con las reglamentaciones que se dicten o que estén determinadas por la ley orgánica de la policía de Mendoza, debiendo prestar colaboración a las autoridades de aplicación de esta ley toda vez que estas lo requiriesen.

Mediante reglamentación, el poder ejecutivo podrá asignar al personal policial funciones auxiliares de la dirección de transporte, en la prevención y represión de las infracciones que conciernan exclusivamente al transporte”.

Conforme al cuerpo legal, la única autoridad de aplicación de la Ley 6.082 es la Policía de Mendoza, pudiendo ser ejercida por las policías municipales conforme lo dispone el art. 13.

Las sanciones a la ley de tránsito, como toda norma represiva, deberán sustanciarse en un debido proceso para determinar la culpabilidad del imputado. La Ley 6.082 establece el procedimiento a seguir para aquellas faltas a la mencionada ley que no son accidentes de tránsito en los artículos 129 y ss., el cual tiene carácter de procedimiento administrativo. Dicho proceso, fundado en la garantía constitucional del art. 18, le otorga al infractor la posibilidad de presentar el descargo pertinente en su defensa ante juez competente e imparcial.

## **APLICACIÓN DEL CONVENIO DE COMPLEMENTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS REGISTROS SECCIONALES**

A lo largo de todo el trabajo hemos ido tratando distintos temas que, a nuestro entender, permiten esbozar un análisis sobre la cuestión planteada en el título, sin pensar que el mismo pueda agotarse en lo planteado. Para un mejor entendimiento del análisis, cada tema a tratar y desarrollar, será separado por puntos y subtítulos.

### **1) Requisito del pago previo a la inscripción de los tributos:**

El Convenio de Complementación de Servicios de la Provincia de Mendoza sólo dispone como requisito previo a la inscripción el pago del impuesto de sellos, al disponer en el Anexo VII, art. 4 y ss., que los Registros Seccionales percibirán el impuesto de sellos dejando constancia de ello en la Solicitud Tipo 08 y en los recibos de aranceles, los cuales deberán ser asentados en la planilla de caja. Mientras que respecto del impuesto automotor, si bien el Convenio estipula que el mismo será exigido una vez que el trámite sea retirado, es el propio Código Fiscal el que exige su pago previo a la inscripción registral al disponer en su art. 267 que: “No podrá autorizarse, inscribirse o registrarse ninguna operación relativa a vehículos, sin el pago previo del total de los anticipos vencidos del impuesto del año en que ella se realice, y del total de la deuda por los años anteriores, si existiera, correspondiente al actual titular registral del dominio. Los registros intervinientes exigirán a partir de la fecha que en cada año fije la Dirección General de Rentas, el pago del impuesto correspondiente a dicho año, en la forma que reglamente dicha repartición”.

El caso planteado en el párrafo anterior nos lleva a analizar lo siguiente. El art. 1 del RJA dispone que la transmisión del derecho real de dominio sobre automotores va a producir efectos entre parte y en relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro. Ello significa que, conforme a lo dispuesto en el Convenio y en el Código Fiscal, no se podría inscribir el derecho real de dominio a favor del adquirente hasta que no abone los impuestos. Sostener lo expuesto implicaría una violación al derecho de propiedad consagrado en el art. 17 de la C.N. que dispone: “la propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”.

Teniendo presente el texto constitucional, y que una ley nacional tiene jerarquía superior a una ley provincial, y con más razón frente a un convenio entre partes, el legislador introdujo en el art. 9 del Decreto Ley 6.582/85 lo siguiente: “No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de

sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro”, con el fin de proteger el derecho de propiedad que las provincias, en su afán recaudatorio, estaban violando. Es por estas razones que entendemos que lo dispuesto por el Convenio y por el Código Fiscal no puede ser aplicado por los Registros Seccionales.

De todas maneras, para evitar una omisión abusiva de sus deberes por parte de los usuarios y con ello burlar al fisco, el DNTR introdujo, en la Sección 4ª del Título II, Capítulo XVIII, el trámite de Inscripción Inmediata, mediante el cual se establece el procedimiento a seguir en caso que el usuario peticionario de una inscripción de transferencia no quiera abonar el impuesto de sellos y/o automotor, para la cual deberá expresar su negativa mediante ST02, y si el usuario no acreditare el pago de los mismos en el término de 30 días corridos desde la inscripción del trámite, el Registro interviniente, deberá comunicar al organismo recaudador.

## 2) Retención de la cédula de identificación como sanción:

Hemos mencionado que todo tributo debe ser creado por ley emanada de órgano competente respetando el principio de legalidad. Desde este punto de vista, la Ley 6.082 y el Código Fiscal de Mendoza dispone como única sanción al no pago del impuesto automotor la multa y la retención del automotor por parte de la autoridad policial (Ley 6.082, arts. 56 y ss., y 268 Cód. Fiscal). Respecto a la sanción dispuesta por el Código Fiscal ya emitimos opinión sosteniendo que la misma se encuentra modificada por la ley de tránsito por aplicación del principio “lex specialis”, y por aplicación del principio constitucional de “ley penal más benigna”.

La cédula de identificación del automotor es un instrumento público que autoriza a su titular a circular con el automotor (art. 22, Decreto Ley 6.582/58); es decir, a gozar del derecho de uso inherente al derecho real de dominio. Respecto de la licencia de conducir, en “Nedo Carlucci Domingo P/ apelación vial S/ inconstitucionalidad” la SCJM ha dicho que la misma es un documento personal cuyo titular goza sobre él un derecho de propiedad.

Entendemos que dicho criterio también le es apli-

cable a la cédula de identificación atento a que la misma no sólo otorga el derecho para circular a su titular, independientemente de su idoneidad para hacerlo, cuya prueba de su habilitación es la licencia de conducir, sino que acredita los datos identificatorios del automotor que se conduce y que el mismo cumple con la debida Licencia de Configuración de Modelo, lo que indica que está habilitado a circular por la vía pública.

Pero, además, el hecho de la retención de la cédula, dispuesto en el Convenio de Complementación, se convertiría en una sanción encubierta que no se encuentra legislada en la ley de tránsito, violando así el principio de legalidad establecido en art. 19 de la C.N. Y esa sanción le estaría impidiendo el uso y goce del rodado al titular, vulnerando así el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la C.N., sin que haya recaído sobre la cuestión de fondo una sentencia fundada en ley anterior.

## 3) La retención desde el punto de vista del derecho penal:

Acá vemos que la Ley 6.082 sólo prevé la retención del rodado para los casos en que no se cumplen los requisitos para circular del art. 49 y que los mismos son considerados como faltas graves. En estos casos, ha querido el legislador proteger a las potenciales víctimas de accidentes de tránsito y, por ende, aplicar como medida preventiva el secuestro del rodado, junto con la licencia de conducir, impidiendo así el derecho de circulación, atento a que consideró como bien superior a tutelar la vida y salud de las posibles víctimas.

Pero el requisito de acreditar el comprobante de pago del impuesto automotor para circular no puede tener como fin último otro que el que tuvo en mira el legislador al crear el tributo; esto es, el de obtener los recursos económicos para cumplir con los fines del Estado; y que el mismo no afecta a los derechos de terceros por el hecho de la circulación. La no acreditación del pago del impuesto automotor es considerada falta leve, y que además ello implicaría la retención de la licencia de conducir, pero dicha falta no tiene como fin último el carácter preventivo de impedir la circulación, como la falta grave, atento

a que al labrarse el acta de infracción se lo autoriza a seguir conduciendo por el término de 30 días hábiles.

Por lo expuesto, no cabe duda que si el propio texto legal, que tiene como fin el control y resguardo de la seguridad en la vía pública, no tiene previsto una sanción de impedimento a circular por el no pago del impuesto de sellos, carece de fundamento lógico, violatorio del principio de razonabilidad impuesto por el art. 28 de la C.N., que un organismo con fines netamente distintos, como la ATM, modifique el espíritu de la propia ley de tránsito imponiendo una sanción legal mediante un convenio, y que la misma sea aplicada por un organismo que no es la autoridad de aplicación de la ley de tránsito, como son los Registros Seccionales. Ello demostraría el carácter arbitrario de la obligación impuesta a los Seccionales por parte de la ATM.

Pero es necesario, además, mencionar que dentro de las garantías que protege la Constitución Nacional se encuentra la del debido proceso, mediante la cual ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (art. 18 de la C.N.), a lo que se agrega que la propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de ella sin sentencia fundada en ley (art. 17 de la C.N.).

De ello se desprende, en primer lugar, que la Ley 6.082 prevé la sanción de multa y retención de la licencia de conducir para aquella persona que se encuentre "circulando con el automotor" sin el debido comprobante de pago del impuesto a los automotores, por lo que retener la cédula al momento de retirar el respectivo trámite no está tipificado como infracción, ya que ello no significa "estar circulando"; es decir, se le estaría aplicando una sanción por un delito que no ha cometido.

En segundo lugar, la retención de la cédula, por parte del Registro Seccional, implicaría una sanción penal, la de prohibir la circulación, que, como se expresó, no está fundada en una ley, pero que, además, dicha sanción se estaría produciendo sin que el usuario haya sido sometido a un proceso jurisdiccional para determinar su culpabilidad por juez competente e imparcial dándole la posibilidad de defenderse. En

otras palabras, se lo sancionaría sin juicio previo y sin ley que tipifique la pena, violentando derecho de legalidad, debido proceso, de defensa y de propiedad.

#### 4) Derecho de transitar:

Desde otro punto de vista, el derecho a circular, consagrado por la Constitución Nacional de manera general en los arts. 14 y 75, inc.13, creemos que no puede verse impedido por el no pago de un impuesto ya que se estaría convirtiendo indirectamente en un gravamen que se encuentra prohibido por la Carta Magna (arts. 9 a 12 de la C.N.). Ello, en principio, parece ir contra la facultad que tienen las provincias para crear tributos y de regular el tránsito dentro de su territorio, como ya hemos explicado, pero sostenemos que dicha facultad no puede tener como medio para lograr su fin el coartar derechos reconocidos y amparados por la Constitución.

#### 5) Visión desde el derecho tributario:

Teniendo presente que el tributo es el medio por el cual el Estado obtiene los recursos para sus fines, podría alegarse, so pretexto de obtener coactivamente el pago del impuesto automotor, que la retención de la cédula de identificación es un medio para disuadir al usuario de la voluntad de no pagar y así no ver el Estado menguadas sus arcas. Si bien compartimos el fin último del tributo, pensamos que el Estado no puede obtener el pago de los mismos por medio de coacción directa. El propio Código Fiscal se encarga de establecer los procedimientos necesarios para que el contribuyente sea compelido a abonar su deuda, pero ello conforme a las garantías constitucionales del debido proceso.

Para ello, el Estado, en primer lugar, emite la boleta de deuda para que sea abonada antes del vencimiento del plazo estipulado; si el impuesto no fuera pagado, el acreedor podrá iniciar juicio de apremio para obtener el cobro compulsivo del tributo, pero antes emitirá la boleta de deuda la que será requerida de pago por medio del recaudador; y en caso de no ser abonada, se iniciará el juicio de apremio.



Es decir, al contribuyente se le brindan una serie de posibilidades para realizar el pago, previo a que judicialmente se inicie el proceso de apremio.

Si como vimos, el propio Estado se encarga de establecer el procedimiento para obtener compulsivamente el cobro de los tributos adeudados, no puede alegarse que se vería menos cavada la obtención de recursos económicos para cumplir sus fines cuando tiene a su disposición los medios para obtenerlos.

En base a los cinco puntos desarrollados en los párrafos precedentes, creemos que con lo dispuesto en el Convenio de Servicio de Complementación respecto de la cédula de identificación, se están violando garantías constitucionales fundamentales (principio de legalidad, derecho de defensa, protección a la propiedad privada, derecho a circular, debido proceso, etc.) so pretexto de utilizar a los agentes de percepción como extorsionadores directos para recaudar de una manera ilegal los fondos que el Estado puede obtener por otros medios legalmente constituidos.

También es necesario aclarar que para evitar responsabilidades solidarias por el no pago de los tributos adeudados por los usuarios, los Registros Seccionales deberán dejar asentado en el legajo correspondiente la negativa de pago estipulada en el Título II, Capítulo XVIII, Sección 4ª, notificando inmediatamente al ente recaudador para que inicie el procedimiento de apremio.

## BIBLIOGRAFIA

\**Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. Héctor B. Villegas. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999.

\**Derecho Constitucional Argentino, Tomo I y II*. Humberto Quiroga Lavié. Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001.

\**Código Fiscal de la Provincia de Mendoza*. Ábalos, María Gabriela. Ed. La Ley, 2013, Tomo II.



**DA ALEGRÍAS, DA SORPRESAS, DA LO QUE ESPERABAS,  
DAMOS LO MEJOR.**

**CUANDO UN SERVICIO ES BUENO,  
DA GANAS DE USARLO.**

**SERVICIO DE  
ENCOMIENDAS.**



**CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A.**



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345